

AMPARO EN REVISIÓN 599/2012

QUEJOSO: *****

PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIO: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ

Vo.Bo.
MINISTRO

México, Distrito Federal, resolución del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del doce de agosto de dos mil catorce.

COTEJADO:

VISTOS, para resolver, el amparo en revisión 599/2012, promovido por ***** contra la sentencia dictada por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto *****; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes del caso. El veintiocho de julio de dos mil once, ***** solicitó a la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación, por vía electrónica, las versiones públicas y electrónicas de las declaraciones de situación patrimonial de cada uno de los quinientos diputados federales.

SEGUNDO. El uno de agosto de dos mil once, la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación informó al

quejoso, igualmente por vía electrónica, que su solicitud de acceso a la información quedó registrada con el folio 134 y que le daría respuesta dentro del plazo de veinte días hábiles a partir de esa fecha, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Normatividad Interna.

TERCERO. El once de agosto de dos mil once, la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación negó la petición realizada por el quejoso, debido a que sus funciones de custodia y registro de las declaraciones de situación patrimonial derivan de un acuerdo específico con la Cámara de Diputados.

CUARTO. En contra de esa determinación, el quejoso interpuso el recurso de revisión ante el Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración de la Auditoría Superior de la Federación, el cual se registró bajo el expediente *****.

En resolución de nueve de noviembre de dos mil once, dicho comité confirmó la respuesta impugnada, en los siguientes términos.



RECURSO DE REVISIÓN:

01

31

C.

Visto para resolver el recurso de revisión interpuesto por el C.
; en contra de la respuesta dada a su petición de información y: -----

RESULTANDO

I. Que mediante Solicitud de Acceso a la Información de fecha 28 de julio de 2011, con número de folio 134, el C. _____, solicitó a esta entidad de fiscalización superior de la Federación, lo siguiente:-----

"En atención a que la Auditoría Superior de la Federación, es el Órgano encargado de las declaraciones patrimoniales de los legisladores solicito en versión electrónica y por este medio las versiones públicas de las declaraciones de Situación Patrimonial de los 500 Diputados Federales." -----

II. Que el 12 de agosto de 2011, la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación, mediante oficio de fecha 11 del mismo mes y año, hizo del conocimiento del ahora recurrente, la información proporcionada por la Dirección General Jurídica, contenida en el oficio DGJ-(04)-1577/11, del 5 de agosto de 2011, en los siguientes términos: -----

"Al respecto, le comunico lo siguiente: -----

- *Que esta entidad de fiscalización superior de la Federación de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que la rigen, tiene como función sustantiva la fiscalización superior de la Cuenta Pública. -----*
- *Que la Cámara de Diputados acordó que sea la Auditoría Superior de la Federación el órgano encargado, entre otros aspectos, de la custodia y registro de las declaraciones de situación patrimonial de los CC. Diputados y los servidores públicos de la H. Cámara de Diputados, correspondiendo a esta última la facultad originaria conforme a la ley de la materia. -----*
- *Que con base en la normatividad aplicable en la materia, esta Dirección General, es el área responsable de la custodia y registro de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Diputados Federales y servidores públicos de la H. Cámara de Diputados, que realiza de conformidad con el Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. -----*

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración que el ejercicio de esta función deriva de un acuerdo específico de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, esta Auditoría Superior de la Federación no está en aptitud de resolver favorablemente su petición." -----

III. Que el 01 de septiembre de 2011 se recibió en la Unidad de Enlace de esta entidad de fiscalización superior de la Federación, el recurso de revisión Interpuesto por el C. _____, en contra de la negativa de acceso a la información registrada con el número 134, recurso en el que precisó lo siguiente: -----

Acto que se recurre: -----

La Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información número 134. -----

Del referido escrito se desprenden las siguientes consideraciones con las que el recurrente motiva su inconformidad: -----

FOJA NÚM. 1

1.- "El artículo sexto constitucional así como su ley reglamentaria, a saber la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es PÚBLICA y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho prevalece el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD.

Es decir, toda la información gubernamental es eminentemente pública salvo excepciones señaladas de manera expresa por la legislación secundaria. El artículo sexto debe interpretarse según el principio de máxima publicidad y conforme a la reforma del 06 de junio de 2006 al artículo sexto de la LFATIPG, el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y a los instrumentos internacionales en los que México forme parte.

Bajo esta premisa, la Convención Interamericana contra la Corrupción suscrita en 1996 por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de la cual México forma parte, pretende construir canales, insumos y herramientas de lucha contra la corrupción; de esta forma, en el artículo III sobre las medidas preventivas se convino que:

Los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinados a crear, mantener y fortalecer a que en los sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la Ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

Derivado de esta obligación internacional, las declaraciones patrimoniales custodiadas por la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación en su respectiva competencia deben publicarse toda vez que se trata de un ejercicio de fiscalización ciudadano de los funcionarios públicos en aras de combatir la corrupción."

2.- "Ahora bien, en el derecho positivo mexicano, conforme al artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP), se establece que tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente... bajo protesta de decir verdad, para el caso que nos ocupa los:

I. En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Secretarios Generales, Tesoreros y Directores de las Cámaras.

Esta Ley obliga a la SFP y a la ASF a llevar un registro y dar un seguimiento puntual de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos referidos en el artículo 108 Constitucional.

El artículo 40 de la LFRASP señala en su tercer párrafo que la publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Sin embargo, cabe señalar que independientemente de la autorización previa o no del servidor público, las declaraciones patrimoniales son documentos públicos en el literal sentido del artículo tercero fracción tercera de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Más aún, solicitó las versiones públicas de dichas declaraciones y tal como lo estipulan los Lineamientos expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la

Información en la materia, en el sentido que la autoridad está obligada a generar versiones públicas de documentos que clasifique como reservados o confidenciales. -----

En ese mismo sentido, el Acuerdo por el que se establecen los Criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior de la Federación obliga a dicha autoridad a otorgar la mayor publicidad de los actos y resoluciones de la ASF." -----

3. "Ahora bien, la ASF acepta la existencia física de la documentación requerida y reconoce expresamente que se encuentra en su posesión al señalar en la respuesta a mi solicitud de información que: -----

Con base en la normatividad aplicable a la materia, la Dirección General Jurídica de la Auditoría Superior de la Federación, es el área responsable de las custodia y registro de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Diputados Federales y servidores públicos de la H. Cámara de Diputados que realiza de conformidad con el Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados. --

La fundamentación y motivación de la respuesta de la autoridad es indebida y la procedencia del recurso de revisión descrito en el artículo séptimo del título segundo del Acuerdo es procedente, toda vez que la respuesta emitida por el titular de la Unidad Enlace de la ASF es completamente inocua y carente de toda lógica jurídica; en primer lugar, la autoridad responsable acepta lato sensu la existencia y posesión de la información pública solicitada. Además, no existe ninguna causal de restricción expresamente contenida en la ley ni mucho menos la comprobación del daño probable, objetivo, específico y directo; asimismo, la ASF no invoca ninguna causal de reserva ni de confidencialidad, así como tampoco señala la inexistencia de la información ni que se encuentra fuera de su alcance, de tal manera que su única justificación para negar el acceso a la información a la hoy suscrita se remite a que la ASF supone no estar en aptitud de resolver favorablemente dicha petición. Asimismo, en ningún momento el sujeto obligado explica clara precisa y llanamente la razón de interés público por la cual se niega la información pública solicitada. La ASF no niega la existencia y posesión de la información pública solicitada, sino restringe mi acceso a la información al negarme la entrega de dicha documentación. Por lo tanto, el sujeto obligado vulnera mi legítimo derecho de acceso a la información pública gubernamental." -----

4. "Por otro lado, la respuesta del sujeto obligado invocado vulnera en mi perjuicio los artículos 6, 42, 46 de la LFTAIPG; el artículo 6to establece, tal como se señaló anteriormente, que dicho precepto se interpretará conforme a la CPEUM y todos aquellos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y que dicha interpretación se realizará por los órganos internacionales especializados. En este caso, la interpretación que lleva a cabo la ASF contraviene tanto el mandato constitucional como la Convención Interamericana contra la Corrupción toda vez que a pesar de aceptar la existencia y posesión de la información solicitada, restringe indebidamente su entrega sin que medie un interés público de por medio o una causal expresa de reserva o confidencialidad; por lo tanto, se vulnera mi derecho a la información y a la máxima publicidad de la información pública gubernamental. -----

Asimismo, la respuesta a mi solicitud trasgrede lo establecido en el artículo 42 de la LFTAIPG ya que en este precepto legal se establece que: las dependencias sólo estarán obligadas a -----



RECURSO DE REVISIÓN:

C.

entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren. -----

En este mismo sentido, el artículo 46 de la LFTAIPG señala que: -----

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la Unidad Administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o la entidad la solicitud de acceso... El Comité... tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado..." -----

La información que solicito se encuentra registrada y custodiada en la ASF tal y como señala la propia autoridad obligada; es decir, se encuentra en la Dirección General Jurídica de la Auditoría Superior de la Federación de conformidad con el Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ahora bien, suponiendo sin conceder que dicha información no se encuentre en los archivos de dicha autoridad, ésta se encuentra obligada en términos del artículo 46 de la LFTAIPG antes transcrito, de tomar las medidas necesarias a su alcance para su localización y en el caso de no encontrarlo, confirmar la inexistencia de dicho documento.-----

La autoridad obligada (ASF) no cumple con ninguna de las obligaciones legales antes señaladas; no obstante, cabe recalcar una vez más que la información solicitada por la hoy suscrita se encuentra en posesión de la ASF en términos del Acuerdo El Acuerdo (sic), de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y así reconocido por la misma autoridad resguardante. Por lo tanto, se vulnera en mi perjuicio mi derecho de acceso a la información. -----

Pruebas: -----

1. "LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en: -----

- a) El Acuerdo por el que se establecen los Criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior de la Federación. La relaciono con todos y cada una de las manifestaciones y actuaciones que benefician mis intereses de la presente controversia. -----
- b) El Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la tramitación de los recursos de revisión y reconsideración, y designa al Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración como la instancia de la Auditoría Superior de la Federación responsable de la resolución. La relaciono con todos y cada una de las manifestaciones y actuaciones que benefician mis intereses de la presente controversia. -----
- c) El Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. La relaciono con todos y cada una de las manifestaciones y actuaciones que benefician mis intereses de la presente controversia. -----

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo cuanto beneficie mis intereses y que se derivan del conjunto de actuaciones de la presente controversia y lo relaciono con todos y -----

FOJA NÚM. 4

11



RECURSO DE REVISIÓN:

C.

05 315

cada uno de los hechos de la presente litis.

3. LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie y favorezca a los intereses de la hoy suscrita. Esta prueba se encuentra relacionada con todo lo manifestado en la presente controversia."

IV. Que el 01 de septiembre de 2011, el Titular de la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación recibió el recurso que nos ocupa al que se le asignó el número de expediente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la tramitación de los recursos de revisión y reconsideración, y se designa al Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración como la instancia de la Auditoría Superior de la Federación responsable de su resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2007, lo remitió al Presidente del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración, para los efectos conducentes.

V. Que el 05 de septiembre de 2011, este Comité con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción III, del Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la tramitación de los recursos de revisión y reconsideración, y se designa al Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración como la instancia de la Auditoría Superior de la Federación responsable de su resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2007, emitió el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión número y ordenó que se notificara dicho acuerdo al recurrente, y que se corriera traslado a la Dirección General Jurídica, para que expusiera los motivos de su negativa de acceso a la información.

VI. Que mediante oficio CRRRR-PRESIDENCIA-004/11, de fecha 6 de septiembre de 2011, el Presidente de este Comité, remitió el referido acuerdo a la Dirección General Jurídica, a fin de que conforme al artículo 6, del Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la tramitación de los recursos de revisión y reconsideración, y se designa al Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración como la instancia de la Auditoría Superior de la Federación responsable de su resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2007, en un plazo de 5 días hábiles, expusiera los motivos de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información.

VII. Que mediante oficio CRRRR-PRESIDENCIA-005/11, de fecha 6 de septiembre de 2011, la Presidencia de este Comité remitió al Titular de la Unidad de Enlace el acuerdo de admisión, a fin de que fuera notificado al recurrente.

VIII. Que mediante oficio DGJ-(02)-1750/11, de fecha 7 de septiembre de 2011, la Directora General Jurídica, remitió el recurso de revisión número al Director Jurídico "C", para que en el ámbito de su competencia, en términos de la fracción XXX, del artículo 41 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación y en auxilio de las funciones de la Dirección General Jurídica, expusiera los motivos de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, a efecto de cumplir con el acuerdo de admisión del recurso.

IX. Que mediante correo electrónico de fecha 08 de septiembre de 2011, y personalmente el 14 de septiembre de 2011, el Titular de la Unidad de Enlace informó al recurrente que este Comité acordó admitir su recurso de revisión.

X. Que mediante oficio número DJ "C"039/11, de fecha 8 de septiembre de 2011, el Director Jurídico "C" hizo del conocimiento de la Directora General Jurídica, las razones y motivos de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, del C.

FOJA NÚM. 5

12



RECURSO DE REVISIÓN:

06 316

C.

número de folio 134, en los siguientes términos: -----

"1º.- En el primer punto del oficio de respuesta se comunicó "Que esta entidad de fiscalización superior de la Federación de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que la rigen, tiene como función sustantiva la fiscalización superior de la Cuenta Pública."-----

El contenido de esta respuesta obedece a que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, establecen como atribución de la entidad de fiscalización superior de la Federación, la recepción, registro y custodia de las declaraciones de situación patrimonial de los Diputados y servidores públicos de la Cámara de Diputados. -----

Por consiguiente, el resguardo de las declaraciones patrimoniales de los Diputados Federales, esta entidad fiscalizadora lo efectúa en apoyo a la H. Cámara de Diputados, y no como una función propia. -----

2º.- En el segundo párrafo del oficio de respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información se indicó: "Que la Cámara de Diputados acordó que sea la Auditoría Superior de la Federación el órgano encargado, entre otros aspectos, de la custodia y registro de las declaraciones de situación patrimonial de los CC. Diputados y los servidores públicos de la H. Cámara de Diputados, correspondiendo a esta última la facultad originaria conforme a la ley de la materia."-----

IMPORTE DE RESPUESTA ADMINISTRATIVA EL D.F.

Dicha respuesta se ajusta a lo que dispone el artículo 35 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP) mismo que dispone: -

"ARTÍCULO 35.- La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables. -----

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría se confieren a las autoridades a que aluden las fracciones I, II y VI a X del artículo 3, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables. -----

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a su propia legislación, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito."-----

La H. Cámara de Diputados con apego a la disposición transcrita y con fundamento en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el 22 de abril de 2003 emitió el ACUERDO DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS PARA QUE LA CUSTODIA, EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS C.C. DIPUTADOS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, ESTÉ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, el cual fue aprobado en sesión celebrada por la Cámara de Diputados el día 24 de abril de 2003, y contiene los siguientes acuerdos: -----

FOJA NÚM. 6

NO SE DEBE DEJAR EN CUSTODIA
NO SE DEBE DEJAR EN APOYO
LA CUSTODIA ES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS



ACUERDO PARA CUSTODIA

Handwritten signature.

Handwritten mark.

RECURSO DE REVISIÓN:

C.

"Primero.- Se acuerda que sea la Auditoría Superior de la Federación el órgano que custodie, registre y dé seguimiento a la evolución de la situación patrimonial de los CC. Diputados y los servidores públicos de la H. Cámara de Diputados.- Segundo.- Que sea la Auditoría Superior de la Federación quien haga recordatorios a aquellos Diputados y servidores públicos que no cumplan con su declaración patrimonial.- Tercero.- La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar un informe dirigido a la Presidencia de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, en el que se le haga saber sobre los Diputados que incumplan con la entrega de su declaración patrimonial, a efecto de que ello sea publicado en la Gaceta Parlamentaria."

Por lo anterior, es de señalarse que toda vez que la custodia y registro de las declaraciones de situación patrimonial de los CC. Diputados y servidores públicos de la Cámara de Diputados deriva de un acuerdo específico de la Cámara de Diputados y que corresponde a dicha Cámara la facultad originaria conforme a la ley de la materia, no es posible atender favorablemente la petición de la solicitante.

A mayor abundamiento, y como fundamento de la respuesta emitida, el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la parte conducente establece que el Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Por lo anterior y en apoyo en la disposición antes referida la Auditoría Superior de la Federación el 30 de abril de 2007 publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen los Criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior de la Federación, quedando plasmado en el criterio Vigésimo Segundo que la información de situación patrimonial bajo custodia de la ASF, tendrá carácter confidencial y podrá hacerse pública únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando se cuente con autorización por escrito de su titular.
- II. Cuando la misma tenga que ser presentada con motivo de un procedimiento administrativo o un proceso judicial.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores se deberá obtener previamente la autorización por escrito de los órganos de gobierno competentes del Poder Legislativo Federal.

3.- Por lo que se refiere al tercer párrafo del oficio de respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información, en el que se indicó: "Que con base en la normatividad aplicable en la materia, la Dirección General Jurídica, de la Auditoría Superior de la Federación, es el área responsable de la custodia y registro de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Diputados Federales y servidores públicos de la H. Cámara de Diputados, que realiza de conformidad con el Acuerdo que adoptó la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión".

FOJA NÚM. 7

RECURSO DE REVISIÓN:

C.

08 31

En este sentido, el artículo 34, fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, prevé como atribución de la Dirección General Jurídica: recibir, registrar y custodiar las declaraciones de situación patrimonial presentadas por los servidores públicos del Poder Legislativo Federal, en términos de Ley o de los Acuerdos que al efecto se emitan o de los Convenios que para tal efecto se celebren. -----

Lo expuesto pone de manifiesto que la Auditoría Superior de la Federación, se encarga de custodiar y registrar las declaraciones patrimoniales de los Diputados Federales, con base en el Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, correspondiendo a esta última la facultad originaria conforme a la ley de la materia, por lo que se encuentra impedida para otorgar la información solicitada, además que de acuerdo con la Constitución, la ley de la materia y los Criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior de la Federación, se trata de información confidencial". -----

CONSIDERANDOS

I. El Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, del Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la tramitación de los recursos de revisión y reconsideración, y se designa al Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración como la instancia de la Auditoría Superior de la Federación responsable de su resolución publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero del 2007 y aplicable al caso que nos ocupa, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la tramitación de los recursos de revisión y reconsideración, y se designa al Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración como la instancia de la Auditoría Superior de la Federación responsable de su resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2011. -----

II. Se tiene por presentado al C. -----, en términos del recurso de revisión interpuesto el 01 de septiembre de 2011, ante la Unidad Enlace de la Auditoría Superior de la Federación. -----

III. Se tuvieron a la vista las pruebas presentadas por el C. -----, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que las disposiciones legales no son objeto de prueba; en tanto que las consistentes en instrumental de actuaciones y la presuncional fueron analizadas y se tomaron en cuenta para la emisión de la presente Resolución. -----

IV. La primera consideración expresada por el recurrente es infundada, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 6º, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; también lo es que el mismo precepto constitucional en su párrafo segundo, fracción II, delimita el acceso a la información concerniente a la vida privada y los datos personales en los términos siguientes: -----

"Artículo 6o.-----

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes: -----

FOJA NÚM. 8

principios y bases:-----

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.-----

Al respecto, el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se entenderá como datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, tal como lo señala dicho precepto legal al establecer lo siguiente: -----

"...Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: -----

...II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable."-----

Aunado a lo anterior, el artículo 18, fracción II, de la ley en comento, prevé que como información confidencial se considerarán aquellos datos personales que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de este ordenamiento. -----

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:-----

...II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.-----

En congruencia con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en términos del artículo 61, fracción IV, de la misma, el cual dispone que el Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, esta entidad de fiscalización superior de la Federación emitió el Acuerdo por el que se establecen los Criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2007, aplicable al caso, el cual establece en el criterio Vigésimo Segundo lo siguiente: -----

"Vigésimo Segundo. La información de situación patrimonial bajo custodia de la ASF, tendrá carácter confidencial y podrá hacerse pública únicamente en los siguientes casos:-----

I. Cuando se cuente con autorización por escrito de su titular.-----

II. Cuando la misma tenga que ser presentada con motivo de un procedimiento administrativo o un proceso judicial.-----

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores se deberá obtener previamente la autorización por escrito de los órganos de gobierno competentes del Poder Legislativo Federal."-----

16

32



RECURSO DE REVISIÓN:

10

C.

Por otra parte, el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:-----

"ARTÍCULO 40. ...

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate...."

En este sentido, las declaraciones de situación patrimonial de los CC. Diputados y servidores públicos de la H. Cámara de Diputados, que se encuentran bajo custodia de la ASF, de conformidad con las disposiciones legales transcritas, son información confidencial, toda vez que contienen los datos personales concernientes a la vida privada tanto de los sujetos obligados como de sus dependientes económicos, y para que puedan ser proporcionadas al solicitante, se debe contar con la autorización por escrito de los titulares de las declaraciones de situación patrimonial y de los órganos de gobierno de la Cámara de Diputados, por ser la autoridad que tiene la competencia originaria de acuerdo con la ley de la materia que en el caso es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Por lo que hace al señalamiento del recurrente en el sentido de que derivado de la obligación internacional establecida en la Convención Interamericana contra la Corrupción, las declaraciones custodiadas por la Auditoría Superior de la Federación deben publicarse por tratarse de un ejercicio de fiscalización ciudadano de los funcionarios públicos en aras de combatir la corrupción, se considera que no se actualiza el incumplimiento al artículo III, numeral 4, de la Convención en comento, que establece que los estados partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas dentro de los sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda. Lo anterior debido a que México ha dado cumplimiento a esta disposición al adoptar las medidas conducentes en los artículos 36, 37 y 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen la obligación a cargo de los servidores públicos federales, de presentar declaraciones de situación patrimonial, las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la misma, y los requisitos para la publicitación de la información relativa a su situación patrimonial. -----

V. La segunda consideración expresada por el C. es infundada, toda vez que el recurrente aduce a la obligatoriedad de presentar declaraciones de situación patrimonial ante la autoridad competente, establecida en el artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si bien es cierto efectivamente, en el caso que nos ocupa, que los 500 Diputados Federales están obligados a realizarla, también lo es que el artículo 40 del ordenamiento legal invocado prevé que la publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, por lo que los Diputados Federales tienen la facultad de decidir si quieren o no publicar su información patrimonial, y conforme a lo establecido en la fracción II, del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se trata de datos personales por contener información concerniente a una persona física identificada o identificable, siendo que el contenido del mismo es el que determina su carácter confidencial al tratarse de datos personales.

FOJA NUM. 10



RECURSO DE REVISIÓN:

C.

11

y de la vida privada tal y como lo señala el artículo 18, fracción II de la ley en comento, que a la letra dispone lo siguiente:-----

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:-----

I.

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley."-----

Asimismo, el recurrente argumenta que el Acuerdo por el que se establecen los Criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior de la Federación obliga a dicha autoridad a otorgar la mayor publicidad de los actos y resoluciones de la ASF. Al respecto, es preciso señalar que las declaraciones de situación patrimonial no son actos o resoluciones emitidos por la ASF, sino que son actos propios de sus emisores, es decir, los Diputados y los Servidores Públicos de la H. Cámara de Diputados, siendo la única función de esta entidad de fiscalización superior de la Federación la custodia y registro de las mismas, tal y como lo dispone el Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos para que la custodia, el registro y seguimiento de la evolución patrimonial de los CC. Diputados y Servidores Públicos de la H. Cámara de Diputados esté a cargo de la Auditoría Superior de la Federación", emitido el 22 de abril de 2003 y aprobado en la sesión celebrada por la Cámara de Diputados el día 24 del mismo mes y año.-----

Aunado a lo anterior, y como se señaló en el considerando que antecede, el Criterio Vigésimo Segundo del Acuerdo por el que se establecen los Criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero del 2007 y aplicable al caso, establece como información confidencial la información de situación patrimonial bajo custodia de la ASF, la cual sólo podrá ser publicada cuando se cuente con autorización por escrito de su titular o en el caso de que la misma tenga que ser presentada con motivo de un procedimiento administrativo o un proceso judicial, debiéndose obtener previamente la autorización por escrito de los órganos de gobierno competentes del Poder Legislativo Federal. -----

Ahora bien, el recurrente hace mención que solicitó las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales en cuestión, de conformidad con los Lineamientos expedidos por el Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información en la materia, en los cuales se establecen los criterios con base en los cuales se clasificará o desclasificará la información reservada o confidencial y, en su caso, las versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas y confidenciales; sin embargo, no le asiste la razón al impetrante, toda vez que estos Lineamientos únicamente son aplicables a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que forman parte integrante del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone que: -----

"Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación."-----

FOJA NÚM. 11

En este sentido, es evidente que la Auditoría Superior de la Federación no es una dependencia o entidad del Poder Ejecutivo porque constituye la entidad de fiscalización superior del Poder Legislativo Federal, en términos de los artículos 74, fracción VI, párrafo segundo, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: -----

VI...-----

...La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación...."-----

"Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley...."-----

De acuerdo con lo anterior, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, contiene un Título Tercero, denominado "Acceso a la Información en los demás Sujetos Obligados", en el que hace una clara distinción con respecto al acceso a la información en el Poder Ejecutivo Federal, y en el artículo 61, de esta Ley se precisa que el Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha Ley, por lo que las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda, entre otros, los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial, conforme a la fracción IV, de dicho precepto. En tal virtud y en cumplimiento al artículo 61, esta entidad de fiscalización superior de la Federación emitió el "Acuerdo por el que se establecen los Criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2007, aplicables al caso que nos ocupa. -----

Al efecto, se destaca que las declaraciones patrimoniales a que se refiere el recurrente y que se encuentran bajo custodia de la Auditoría Superior de la Federación, son documentos que contienen datos personales de una persona física identificada e identificable y que el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone que la publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, por lo que los Diputados Federales tienen la facultad para decidir si quieren o no publicar su información patrimonial, y conforme a lo establecido en la fracción II, del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se trata de datos personales por contener información concerniente a una persona física identificada o identificable, siendo que el contenido del mismo es el que determina su carácter confidencial al tratarse de datos personales y de la vida privada; luego entonces, carece de razón el argumento que se analiza, considerando que las versiones públicas de documentos o expedientes requieren la previa autorización del titular de los datos que se contienen en los mismos y por lo tanto, no puede proporcionarse una versión pública de éstas, aunado a lo anterior y en congruencia con los preceptos aludidos el Criterio Vigésimo Segundo del Acuerdo por el que se establecen los Criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Clasificación de la Información de la

RECURSO DE REVISIÓN:

C.

Auditoría Superior de la Federación, aplicable al caso que nos ocupa, señala que la información de situación patrimonial bajo custodia de la Auditoría Superior de la Federación tendrá carácter confidencial y podrá hacerse pública únicamente cuando se cuente con la autorización por escrito de su titular y de los órganos de gobierno competentes del Poder Legislativo Federal.

VI. La tercera consideración es parcialmente fundada, toda vez que si bien es cierto que la ASF se encuentra en posesión de la información y acepta la existencia física de la documentación solicitada por el recurrente, consistente en las declaraciones patrimoniales de los 500 diputados, también lo es que la ASF es el órgano que exclusivamente custodia y registra la situación patrimonial de los CC. Diputados y los servidores públicos de la Cámara de Diputados, ello de conformidad con el numeral primero del Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, que a la letra establece:

"Primero. Se acuerda que sea la Auditoría Superior de la Federación el órgano que custodie, registre y dé seguimiento a la evolución de la situación patrimonial de los CC. Diputados y los servidores públicos de la H. Cámara de Diputados...."

En este sentido, el artículo 34, fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, prevé como una de las atribuciones de la Dirección General Jurídica la recepción, registro y custodia de las declaraciones de situación patrimonial presentadas por los servidores públicos del Poder Legislativo Federal, en términos de la Ley o los Acuerdos que al efecto se emitan, o de los Convenios que para tal efecto se celebren.

No obstante las referidas atribuciones para la recepción, registro y custodia de las declaraciones de situación patrimonial, de conformidad con los artículos 3, fracción I, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos las autoridades competentes en esta materia y por ende, las que tienen conferida la facultad originaria para llevar la custodia y registro de la situación patrimonial de sus servidores públicos, son las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión; las disposiciones en comento señalan lo siguiente:

"ARTICULO 3.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión...."

"ARTICULO 35.- La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables."

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría se confieren a las autoridades a que aluden las fracciones I, II y VI a X del artículo 3, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables."

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a su propia legislación, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito."

En esta tesitura, no obstante que la ASF se encuentre en posesión de la información solicitada, tal situación no implica que sea la autoridad facultada para proporcionarla, toda vez que, en términos del Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara

FOJA NÚM. 13

de Diputados del H. Congreso de la Unión, únicamente se le facultó para ser el órgano que custodie y registre la situación patrimonial de los CC. Diputados y los servidores públicos de la H. Cámara de Diputados; siendo un principio máximo de derecho que a la autoridad sólo le es permitido hacer lo expresamente facultado.

Por otra parte, aduce el recurrente que la fundamentación y motivación de la respuesta de la autoridad es indebida porque reconoce la existencia y posesión de la información pública, sin que exista ninguna causal de restricción para acceder a la información que esté expresamente contenida en la ley, no se comprueba un daño probable, objetivo, específico y directo y tampoco invoca ninguna causal de reserva o confidencialidad, dichas aseveraciones resultan infundadas, en razón de lo siguiente:

La definición que el Poder Judicial de la Federación ha hecho respecto del término *fundar* es la siguiente: *"la cita del precepto legal aplicable al caso"*; y respecto del término *motivar*, se hace consistir en *"las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento"*.² Conforme a lo anterior, el oficio mediante el cual el Titular de la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación da respuesta a la solicitud de información con número de folio 134, contiene las disposiciones legales que rigen el actuar de la ASF y le encomiendan como función sustantiva la fiscalización superior de la Cuenta Pública, así como tiene sustento en las disposiciones previstas en el Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión mediante el cual se convino que sea la ASF el órgano que custodie y registre las declaraciones de situación patrimonial de los CC. Diputados y los servidores públicos de la Cámara de Diputados.

Asimismo, el oficio de respuesta está debidamente motivado, en virtud de que en él se expresaron las razones y consideraciones que determinan que la ASF no está en aptitud de resolver favorablemente a la petición planteada, las cuales se hacen consistir en:

"Que esta entidad de fiscalización superior de la Federación de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que la rigen, tiene como función sustantiva la fiscalización superior de la Cuenta Pública."

• Que la Cámara de Diputados acordó que sea la Auditoría Superior de la Federación el órgano encargado, entre otros aspectos, de la custodia y registro de las declaraciones de situación patrimonial de los CC. Diputados y los servidores públicos de la H. Cámara de Diputados, correspondiendo a esta última la facultad originaria conforme a la ley de la materia."

• Que con base en la normatividad aplicable en la materia, la Dirección General Jurídica de la Auditoría Superior de la Federación, es el área responsable de la custodia y registro de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Diputados Federales y servidores públicos de la H. Cámara de Diputados, que realiza de conformidad con el Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión."

Respecto al argumento de que la ASF vulnera el legítimo derecho de acceso a la información pública gubernamental del recurrente pese a estar en posesión de la información, en razón de que no existe

¹ Tesis Jurisprudencial número VI.2º. J/43, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo 1996, Página 769.

² Ídem.

ninguna causal de restricción contenida en ley, que no se comprueba el daño probable, objetivo, específico y directo, no se invoca ninguna causal de reserva ni de confidencialidad, así como tampoco se señala la inexistencia de la información ni que se encuentra fuera de su alcance; no le asiste la razón al impetrante, toda vez que la ASF carece de facultades para proporcionarla, atendiendo a que las atribuciones que le han sido conferidas respecto a las declaraciones de situación patrimonial de los CC. Diputados y los servidores públicos de la Cámara de Diputados, únicamente se circunscriben al registro y custodia de su situación patrimonial, correspondiendo a la Cámara de Diputados la atribución originaria de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ello aunado a que el Criterio Vigésimo Segundo de los Criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior de la Federación, dispone que la información de situación patrimonial bajo custodia de la ASF tendrá carácter confidencial y podrá hacerse pública únicamente cuando se cuente con autorización por escrito de su titular o cuando la misma tenga que ser presentada con motivo de un procedimiento administrativo o un proceso judicial, siendo que en ambos casos se deberá obtener previamente la autorización por escrito de los órganos de gobierno competentes del Poder Legislativo Federal; luego entonces, las razones que aduce no constituyen una restricción en la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Enlace que vulnere la garantía de acceso a la información del peticionario.

"Vigésimo Segundo. La información de situación patrimonial bajo custodia de la ASF, tendrá carácter confidencial y podrá hacerse pública únicamente en los siguientes casos: ---

- I.- Cuando se cuente con autorización por escrito de su Titular. ---
- II.- Cuando la misma tenga que ser presentada con motivo de un procedimiento administrativo o un proceso judicial. ---

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores se deberá obtener previamente la autorización por escrito de los órganos de gobierno competentes del Poder Legislativo Federal."

Aunado a lo anterior, como ya se manifestó en los considerandos anteriores la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial de los CC. Diputados y servidores públicos de la Cámara de Diputados es confidencial, toda vez que se trata de datos personales y de la vida privada, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia, con lo que se desvirtúa el argumento de que no existe causal de restricción contenida en ley.

VII. La cuarta consideración aducida por el recurrente resulta infundada, en atención a lo siguiente:

Respecto al artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece lo siguiente:---

"Artículo 42. Las dependencias sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio..."

Se estima que no se vulnera esta disposición toda vez que como ya se ha señalado en los considerandos precedentes, si bien es cierto la ASF se encuentra en posesión de la información solicitada, lo está en virtud de un acuerdo específico de la Cámara de Diputados en el cual se le encomendó la función de custodiar y registrar las declaraciones de situación patrimonial de los CC.

22

326



RECURSO DE REVISIÓN:

16

C.

Diputados y servidores públicos de la Cámara de Diputados, correspondiendo a esta última la facultad originaria, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Aunado a lo anterior y como ha quedado asentado en la presente resolución, el criterio Vigésimo Segundo, del Acuerdo por el que se establecen los Criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación, establece que la información de situación patrimonial bajo custodia de la ASF, tendrá carácter confidencial y podrá hacerse pública únicamente cuando se cuente con autorización por escrito de su titular o cuando la misma tenga que ser presentada con motivo de un procedimiento administrativo o un proceso judicial; y que en estos casos se deberá obtener previamente la autorización por escrito de los órganos de gobierno competentes del Poder Legislativo Federal, razón por la cual no es factible que la ASF proporcione la información solicitada o la ponga a disposición del recurrente para su consulta.

En relación con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste y que el Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia, y que en caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante; no se aprecia que el mismo resulte aplicable al caso concreto, toda vez que del oficio de respuesta a la solicitud de información que es materia del presente recurso se desprende que la ASF es la encargada de la custodia de las declaraciones de situación patrimonial de los CC. Diputados y de los servidores públicos de la Cámara de Diputados, en virtud del acuerdo citado, pero que por las razones aducidas en los considerandos que anteceden no está facultada para proporcionar la información solicitada, por tener el carácter de confidencial y por sólo tener atribuciones para registrar y custodiar las declaraciones de situación patrimonial referidas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 8, y 14, fracción II, del Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la tramitación de los recursos de revisión y reconsideración, y se designa al Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración como la instancia de la Auditoría Superior de la Federación responsable de su resolución, el Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2007, aplicable de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la tramitación de los recursos de revisión y reconsideración, y se designa al Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración como la instancia de la Auditoría Superior de la Federación responsable de su resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2011:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la respuesta de la Unidad de Enlace, que contiene los comentarios de la Dirección General Jurídica, en términos de lo establecido en los considerandos IV, V, VI y VII de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, del Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la tramitación de los recursos de revisión y reconsideración, y se designa al Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración como la instancia de la Auditoría Superior de la Federación responsable de su resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2007, aplicable de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Acuerdo por el que se establece el

FOJA NUM. 16

23

32
17



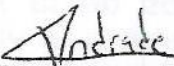
RECURSO DE REVISIÓN:

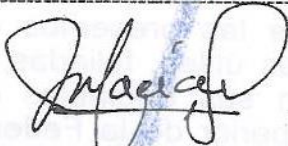
C.

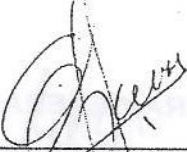
procedimiento para la tramitación de los recursos de revisión y reconsideración, y se designa al Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración como la instancia de la Auditoría Superior de la Federación responsable de su resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2011.

TERCERO. Con la presente resolución dese vista a la Dirección General Jurídica para su conocimiento.

Así lo resolvieron y firman a los 09 días del mes de noviembre de 2011.


LIC. VICTOR MANUEL ANDRADE MARTÍNEZ
Presidente del Comité Resolutor de los Recursos
de Revisión y Reconsideración


MTRO. JOSÉ MIGUEL MACÍAS
FERNÁNDEZ
Presidente del Comité de Transparencia y
Acceso a la Información


C.P. SERGIO GALLARDO FRANCO
Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia
y Acceso a la Información

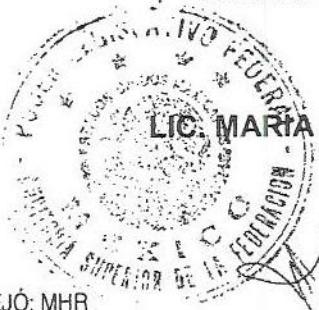


La Lic. María del Pilar Vázquez Sánchez, Directora General Jurídica de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en el artículo 34, fracción VI, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación:-----

-----CERTIFICA-----

Que las presentes copias fotostáticas integradas por diecisiete fojas útiles, foliadas, selladas y rubricadas, concuerdan fielmente con sus originales que obran en los archivos de la Auditoría Superior de la Federación, los cuales se tuvieron a la vista y se cotejaron. Se hace la presente certificación a los nueve días del mes de noviembre de dos mil once.

LA DIRECTORA GENERAL JURÍDICA

LIC. MARIA DEL PILAR VÁZQUEZ SÁNCHEZ

COTEJÓ: MHR


QUINTO. Demanda de amparo. ***** , por su propio derecho, en escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil once en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra las autoridades y los actos que a continuación se precisan.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Cámara de Diputados;
2. Cámara de Senadores;
3. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
4. Secretario de Gobernación;
5. Director General del Diario Oficial de la Federación;
6. Auditor Superior de la Federación;
7. Presidente del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración de la Auditoría Superior de la Federación;
8. Presidente del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación;
9. Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de la Auditoría Superior de la Federación; y
10. Directora General Jurídica de la Auditoría Superior de la Federación.

ACTOS RECLAMADOS:

- a) A las autoridades enunciadas en los puntos 1 a 5, en el ámbito de sus respectivas competencias, reclamó, esencialmente, la aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- b) A las autoridades enunciadas en los puntos 6 a 10, reclamó, fundamentalmente, la negativa de

proporcionar la información solicitada, mediante la resolución emitida en el recurso de revisión *****.

El quejoso señaló violados en su perjuicio los derechos humanos previstos en los artículos 1º, 6º, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relató los antecedentes del caso y expresó, esencialmente, los siguientes conceptos de violación, como los resumió la juez de distrito en la sentencia constitucional.

Que se restringe la libertad de acceso a la información al establecer un régimen de reserva contrario a la fracción I del artículo 6º constitucional, el cual señala que la información gubernamental es pública y sólo podrá ser reservada cuando se haga temporalmente y por razones de interés público, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad, sin que la información esté sujeta para su publicación al consentimiento de un servidor público.

Que el derecho a la información debe prevalecer sobre el derecho de salvaguardar los datos personales de las declaraciones patrimoniales.

Que al restringirse el acceso a la información contenida en las declaraciones patrimoniales, a la voluntad y consentimiento expreso del servidor público, constituye un requisito que obstruye la fiscalización del servidor público en el ejercicio de las actividades encomendadas, lo cual es contrario a los artículos 6º, fracción VI, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se impide conocer el ejercicio transparente y eficiente de los recursos públicos.

Que el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos contraviene el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 133 y las obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano en el combate a la corrupción y que protegen el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental (fojas 14 a 36 y 441 vuelta y 442 del juicio de amparo indirecto).

SEXTO. Trámite del juicio de amparo. Prevención. Por razón de turno, conoció de la demanda el Juzgado Séptimo de

Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, cuyo secretario en funciones de juez, –autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal– en auto de siete de diciembre de dos mil once, ordenó formar y registrar el juicio de amparo ***** y requirió al quejoso para que dentro del término de tres días precisara claramente los actos reclamados, si señalaba como tal el criterio vigésimo segundo del acuerdo por el que se establecen los criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la clasificación de la información de la Auditoría Superior de la Federación y exhibiera once copias de su escrito aclaratorio, con los apercibimientos respectivos.

SÉPTIMO. Desahogo de la prevención. El quejoso, en escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil once en el juzgado de distrito del conocimiento, desahogó la prevención.

OCTAVO. Admisión de la demanda. En auto de doce de diciembre de dos mil once, la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal admitió a trámite la demanda de amparo.

NOVENO. Audiencia y sentencia constitucional. Seguidos los trámites de ley, la juez del conocimiento celebró la audiencia constitucional el doce de marzo de dos mil doce y dictó sentencia, engrosada el veintiocho de mayo siguiente, en la que sobreseyó en una parte en el juicio de garantías y por la otra, que es materia de este recurso de revisión en amparo indirecto, negó al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión

respecto del precepto reclamado, conforme a las siguientes consideraciones esenciales.

Del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se desprende que el acceso a la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos –en el caso, de los Diputados Federales- sólo será pública si se cuenta con la autorización del funcionario de que se trate.

La garantía de acceso a la información, prevista en el artículo 6º de la Constitución Federal, no es absoluta, sino que su ejercicio debe ser ponderado en cada caso, incluso su especie relativa al derecho de acceso a la información “pública”, pues ese derecho no instituye a favor de los gobernados, la potestad de obtener la información que las autoridades tengan en ejercicio de sus atribuciones, en la forma y en el tiempo que ellos determinen, sino que debe ejercerse a partir de las reglas que fije la ley correspondiente que regula ese derecho, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece el marco jurídico para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión así como los supuestos de excepción, conforme a los cuales el acceso a la información se encuentra restringido en aras de proteger el interés público, nacional o de la sociedad, así como los derechos de terceros, entre ellos el de protección de la privacidad.

De la comparación del precepto reclamado, que restringe el acceso a la información, a la previa autorización del servidor público, con el diverso artículo 6º constitucional, se obtiene que no existe violación alguna al derecho de acceso a la información, pues esa garantía no es absoluta o ilimitada y a través de esa disposición, el legislador pretendió proteger el interés público en la actuación ordinaria de las autoridades, al ejercer sus atribuciones encomendadas.

El precepto reclamado atiende precisamente a las restricciones existentes en las diversas materias vinculadas con la información, en aras de proteger bienes jurídicos de rango también constitucional, cuya entidad sea igual o mayor a la garantía prevista en el artículo 6º de la Ley Suprema, en sus tres diversas vertientes, de informar, ser informado y allegarse de información, los cuales son la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados.

La restricción que contiene, debe pasar el tamiz de constitucionalidad en los términos expresados, atendiendo en principio, a si su finalidad es proteger algún diverso derecho o bien jurídicamente tutelado relacionado con los intereses nacionales o de la sociedad, o con derechos de terceros, que estuviera en conflicto con el derecho de acceso a la información, y si la medida está justificada.

El derecho de acceso a la información pública está limitado por el derecho a la protección de la privacidad y específicamente de datos personales, entendido como la facultad del individuo de decidir quién, cuándo y bajo qué circunstancias utiliza sus datos personales, tanto en el sector público como en el privado; de ahí que la necesidad de otorgar el consentimiento para su transmisión, no limita la utilización de la información en el ámbito público, sino que se trata de hacerla compatible con los derechos de los ciudadanos; por lo tanto, no puede pretenderse que el derecho a la información sea garantizado indiscriminadamente y en todos los casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan.

En apoyo de estas consideraciones citó la tesis de rubro “INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).”¹

¹ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VII/2012. Página: 655.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución

En otro orden, el precepto reclamado no viola el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 133 y las obligaciones internacionales suscritas por el Estado Mexicano en el combate a la corrupción, que protegen el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental, pues el artículo 6º de la propia Norma Fundamental, establece que las restricciones deberán establecerse en las leyes correspondientes, por lo tanto, si la norma ordinaria contiene limitaciones a la garantía de acceso a la información pública, no pretende posicionarse sobre la Constitución ni los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, sino que es acorde a dicha garantía de acceso a la información, que remite a las leyes, que en todo caso deben cumplir los parámetros establecidos en la propia Constitución respecto de dicha garantía, esto es, que las restricciones legislativas correspondientes atiendan a razones objetivas con el propósito de salvaguardar intereses nacionales o de la sociedad, o derechos de terceros.

Igualmente, el precepto reclamado es consecuente con el sistema internacional de protección de los derechos humanos, especialmente, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que protegen la reputación de las personas y establecen restricciones legítimas a este derecho.

Finalmente, el precepto reclamado tampoco viola el artículo 134 en relación con el 6º, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los servidores públicos deben reflejar con claridad lo concerniente a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos que reciben para el desarrollo de sus actividades.

El Estado Mexicano ha cumplido la fiscalización de los recursos públicos que detentan los servidores en aras de combatir actos de corrupción, en los artículos 36, 37, 40 y 41 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen las obligaciones de los servidores públicos de presentar declaraciones de situación patrimonial, las sanciones correspondientes por su incumplimiento y los requisitos para la publicitación de la información relativa a su situación patrimonial, todo lo que constituye un sistema de vigilancia de su desempeño, en aras de transparentar y hacer eficiente el ejercicio de los recursos públicos (fojas 417 a 457 vuelta del juicio de amparo indirecto).

DÉCIMO. Interposición del recurso de revisión. En contra de la sentencia anterior, el quejoso, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión en escrito presentado el veintiuno de

o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

junio de dos mil doce en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

DÉCIMO PRIMERO. Admisión del recurso de revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito. Por razón de turno, conoció del asunto el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya presidenta, en auto de cuatro de julio de dos mil doce, lo admitió y ordenó su registro bajo el expediente amparo en revisión *****.

DÉCIMO SEGUNDO. Resolución del tribunal colegiado de circuito. El tribunal colegiado del conocimiento, en resolución de veinte de septiembre de dos mil doce, modificó la sentencia recurrida, confirmó el sobreseimiento respecto de la publicación del Acuerdo por el que se establecen los criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior de la Federación, reclamada al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, en atención a que no se formularon agravios al respecto; hizo extensivo ese sobreseimiento a la publicación del citado acuerdo, al corregir una incongruencia por falta de pronunciamiento de la juez del conocimiento sobre el particular, aunado a que la publicación no se impugnó por vicios propios; reparó diversas incongruencias en términos de los considerandos 5º y 6º de su resolución, y, envió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la constitucionalidad del artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no existir jurisprudencia temática específica.

DÉCIMO TERCERO. Trámite del recurso de revisión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de ocho de octubre de dos mil doce, admitió a trámite el amparo en revisión y ordenó su registro bajo el expediente 599/2012; decretó que ésta asumiera su competencia originaria para conocer de él; lo turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz y envió a la Sala de su adscripción para que su Presidente lo radicara; y, finalmente, ordenó notificar al Procurador General de la República por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Avocamiento en la Primera Sala. En auto de diecisiete de octubre de dos mil doce, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó su avocamiento al conocimiento del recurso de revisión y lo remitió a la ponencia del Ministro relator.

Envío al Tribunal Pleno. En sesión de treinta y uno de enero de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación envió el asunto al Tribunal Pleno, en donde se radicó previa certificación.

Desechamiento del proyecto. En sesión de veinte de junio de dos mil trece, por ocho votos el Tribunal Pleno desechó el proyecto y determinó returnarlo a un Ministro integrante de esa

mayoría, conforme al orden de la Secretaría General de Acuerdos.

Retorno del asunto. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de veintiuno de junio de dos mil trece, retornó el asunto al Ministro José Fernando Franco González Salas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo abrogada, en razón de que la demanda de amparo se promovió durante su vigencia; 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, porque se interpone contra una sentencia dictada por una juez de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y la Primera Sala, en sesión de treinta de enero de dos mil trece, determinó que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte debía conocer del recurso de revisión, por su importancia y trascendencia.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión es procedente debido a que se promueve en contra de la sentencia dictada por una juez de distrito dentro de un juicio de amparo en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

TERCERO. Oportunidad y Legitimación. No se hará pronunciamiento respecto de la oportunidad del recurso de revisión ni la legitimación del recurrente, pues el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ya lo hizo en la resolución emitida en el amparo en revisión de su índice; determinación a la que debe estarse con fundamento en el punto noveno, fracción I, del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se establece que el tribunal colegiado verificará la procedencia del recurso de revisión, entre cuyos elementos están, necesariamente, los concernientes a su oportunidad, personalidad y legitimación de quien promueve el recurso.

CUARTO. Agravios. El recurrente expone, esencialmente, los siguientes agravios.

1. La sentencia recurrida le causa perjuicio porque estudia indebida e incompletamente los conceptos de violación expuestos en la demanda y vulnera su derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° constitucional.

Lo anterior en razón de que la juez del conocimiento omitió estudiar todos los argumentos expuestos en el primer concepto de violación, en el que adujo que el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos contraviene el artículo 6°, fracción I, constitucional, según el cual toda información gubernamental es pública y en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, deja de responder sus planteamientos respecto a que no se deben considerar como datos personales toda la información de las declaraciones de situación patrimonial de un servidor público; que los funcionarios del Estado tienen naturaleza pública por sus actividades, por ende, deben satisfacer necesidades colectivas en función del interés estatal y rendir cuentas a los ciudadanos; y, que los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales pueden ser testados y protegidos para generar una versión pública.

De igual forma, sostiene el recurrente, la juez del conocimiento tampoco estudió en forma adecuada y completa el segundo concepto de violación, en el cual expresó que el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos viola el artículo 6° constitucional, en el que se dispuso que toda información gubernamental es pública y solo puede ser reservada por razones de interés público, pues vulnera el sistema restringido de excepciones debido a que no acata lo relativo a la prueba de daño

y la prueba de interés público previstos en las leyes de transparencia.

En la sentencia impugnada no se tomó en cuenta que existe una causa de interés público para conocer las versiones públicas de declaraciones patrimoniales de servidores públicos, aunado a que no se estudió la causa de interés público ni se demostró las pruebas de daño e interés público.

Sostiene el quejoso que tampoco se estudió completa y adecuadamente el tercer concepto de violación, en el que planteó que el precepto reclamado viola el artículo 1° en relación con el 133 constitucionales y las obligaciones internacionales suscritas por el Estado Mexicano en el combate a la corrupción.

A su juicio, la juez no realiza una interpretación *pro homine* y no estudia ni toma en cuenta las obligaciones internacionales de transparencia que constriñen al Estado a hacer del conocimiento público el contenido de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos; inclusive, existe la posibilidad de realizar versiones públicas porque no toda la información que contienen son datos personales.

En este sentido, continúa el quejoso, la juez hace referencia a un estudio académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que aborda el tema de la privacidad y los datos personales. Del contenido e interpretación que se le da, se precisa que no es lo mismo el

derecho a la privacidad e intimidad que el derecho a la protección de datos personales, los cuales son derechos autónomos.

El derecho a la privacidad implica satisfacer condiciones de resguardo al ámbito más íntimo de las personas físicas; el derecho a la protección de datos personales implica la autodeterminación informativa en la que cada persona física decide el uso que da a sus datos personales.

El dato personal es una categoría agnóstica que hace identificable a una persona física, su protección, resguardo y divulgación obedecen a cuestiones de interés público, de modo que es legítimo divulgar ciertos datos personales en fuentes de acceso público o por razones de interés público o seguridad nacional, como también lo es resguardar los datos personales de una persona física.

En la demanda de amparo, aspecto no estudiado por la juez, se demostró que existen causas de interés público por las cuales los ciudadanos tienen el derecho legítimo de acceder a las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.

La juez se confundió porque el estudio académico y la tesis invocados se refieren al derecho a la intimidad, que es distinto al de protección de datos personales.

Asimismo, no existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la publicación de los datos contenidos

en una declaración patrimonial de un servidor público, por ello, era necesario que la juez se pronunciara al respecto y realizara la prueba de interés público atendiendo a la máxima protección constitucional a la persona y respetando las obligaciones internacionales suscritas en materia de transparencia de rendición de cuentas.

En consecuencia, la juez no estudió en forma adecuada y completa los conceptos de violación expuestos en la demanda, que debe analizarse integralmente, en apoyo de lo cual cita la tesis de rubro **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**

2. La resolución recurrida viola los principios constitucionales de máxima protección a la persona tratándose de la salvaguarda de un derecho fundamental.

El quejoso expone que lo que intenta salvaguardar la demanda de amparo que promovió es la protección al derecho humano de acceso a la información pública gubernamental; sin embargo, la juez realiza una interpretación inocua y faltante de elementos jurídicos. Al respecto, por tratarse de la protección de un derecho humano, debe interpretarse del modo que brinde al individuo la protección más amplia.

En apoyo de estos argumentos cita las tesis sustentadas por tribunales colegiados de circuito, de rubros **“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.”** y **“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”**

En caso de duda razonable, se debe optar por dicho principio, porque se trata de la protección de un derecho fundamental. Al margen de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y la Ley de Amparo, el juzgador debe optar por la interpretación más favorable a la persona respecto de la protección de un derecho y elegir la que más proteja a su titular.

Con base en estos argumentos, el recurrente solicita la revocación de la sentencia dictada por la juez del conocimiento.

QUINTO. Estudio. En primer lugar, es necesario precisar que el quejoso no formuló agravios encaminados a desvirtuar los razonamientos realizados por la juez del conocimiento para contestar los conceptos de violación identificados con el inciso c) en su sentencia, relativos a la contraposición del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa para los Servidores Públicos con el artículo 1° constitucional; consecuentemente, debe considerarse firme la resolución emitida al respecto.

Por otro lado, en esencia el quejoso expone en sus agravios que la juez de distrito estudió indebida e incompletamente los conceptos de violación primero, segundo y tercero de su demanda de amparo, debido a que no tomó en cuenta que argumentó la existencia de una causa de interés público para conocer las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.

Asimismo, añade que respecto de la protección de un derecho humano como lo es el derecho de acceso a la información, debe realizarse una interpretación que brinde la protección más amplia y favorable al individuo en el caso concreto.

Con base en los agravios formulados por el recurrente, aunado al contraste de la demanda de amparo con la sentencia recurrida, se advierte que la juez de distrito no realizó pronunciamiento sobre las argumentaciones medulares del quejoso tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del artículo impugnado, por lo que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el estudio realizado en la sentencia de amparo fue incompleto y poco detallado, como lo afirma el quejoso en su escrito de revisión, y, por ende, sus agravios son fundados.

Consecuentemente, al resultar fundados los argumentos del quejoso, este Tribunal Pleno debe estudiar los planteamientos de constitucionalidad y decidir sobre la constitucionalidad del artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa para los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada.

Ahora, en atención a la conexión que guardan entre sí los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, al referirse esencialmente a las consideraciones de la sentencia

recurrida respecto del derecho de acceso a la información pública, por técnica jurídica su análisis se realizará en conjunto.

En esta instancia subsiste el tema de constitucionalidad del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos², el cual establece que la publicitación de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate. El análisis del caso se relaciona con el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6º constitucional.

Para entrar en materia, debe señalarse que el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete no preveía el derecho de acceso a la información pública.

El seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 6º constitucional, para establecer en lo conducente que **“... el derecho a la información será garantizado por el Estado.”** En la exposición de motivos de la reforma constitucional, el Presidente de la República señaló que el derecho a la información **“será básico para el mejoramiento de una conciencia**

² Artículo 40. La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

[...]

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.”

El veinte de julio de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial una segunda reforma que incorporó un párrafo segundo al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la exposición de motivos se indicó que la propuesta buscaba fortalecer el derecho de acceso a la información, para que ***“toda persona pueda contar con los elementos mínimos y adecuados en materia de información pública para que se pueda evaluar el desempeño de la acción gubernamental y, entre otros, se manifiesten aspiraciones y demandas.”***

Posteriormente, el once de junio de dos mil trece, se realizó una tercera reforma al citado artículo, en la que, en términos generales, se añadió un nuevo párrafo en el que se precisó el derecho de toda persona a acceder libremente a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; un párrafo en el que se garantiza el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; y, finalmente, un apartado en el que se detalla lo anterior.

La última reforma al artículo en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil

catorce. Así, el texto del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente es el siguiente.

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva,

confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado

a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 30. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Conforme al propio precepto constitucional, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que podrá limitarse válidamente conforme a lo dispuesto por la propia Constitución, lo que es concordante con la cláusula establecida en el artículo 1º de la propia Norma Fundamental, que en lo conducente establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas

gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.³

Para garantizar el acceso ciudadano a la información en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos del Estado, la Constitución Federal prevé que debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicitación de la información pública; no obstante, la propia Norma Fundamental restringe este derecho al establecer, categóricamente, que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, con lo que se establece una cláusula de reserva legal por razones de interés público, seguridad nacional, la vida privada y los datos personales.

Al respecto, los artículos 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen dos criterios para limitar el acceso a la información pública: cuando ésta sea reservada o confidencial.

³ Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Los artículos 13 y 14 de la ley señalada prevén lo relativo a la información reservada en los siguientes términos.

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Por su parte, los artículos 18 y 19 regulan la información confidencial, de mayor relevancia para la solución del caso, en los términos siguientes.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

La información reservada y la información confidencial como límites constitucionalmente oponibles al derecho de acceso a la información, han sido desarrollados en los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su relevancia para la resolución del caso se invoca la tesis 1ª. VII/2012 (10a.) de rubro y texto siguientes.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. [Décima Época, registro 2000233, Primera Sala, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655.] [El subrayado es propio]

Esta tesis relaciona los textos de los artículos 6º y 16, párrafo segundo, constitucionales, entre los cuales existe relación porque el segundo complementa al primero, al señalar que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de ellos, así como a manifestar su oposición a que se difundan, distribuyan o comercialicen, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.⁴

Conforme a lo anterior, la interpretación relacionada y armónica de los artículos 6º, fracciones I y II⁵, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite establecer que la información confidencial,

⁴ Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

⁵ Artículo. 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

relativa esencialmente a la vida privada y los datos personales, no cambia su naturaleza jurídica por el solo hecho de estar en posesión de las autoridades o entidades públicas señaladas en el propio artículo 6º y, por lo tanto, no está sujeta de manera absoluta a los principios de máxima publicidad ni tampoco a las reglas de reserva temporal.

Esto es así porque en los artículos constitucionales en que se establece el derecho a la información pública también se fijaron los límites en relación con la vida y los datos personales, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución Federal, en el que se dispone, entre otros aspectos, que el ejercicio de los derechos podrá restringirse y suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

La información contenida en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos es de carácter eminentemente personal y privada, conforme a la intelección de los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que dichos servidores, como cualquier persona, tienen datos que los identifican y en otros casos los hacen identificables; es decir, mediante ellos se permite reconocer en forma directa o indirecta al sujeto con base en la precisión y señalamiento de los elementos de su individualidad física, psíquica, económica, cultural, patrimonial y social; aspecto que no pone en tela de juicio el recurrente ni tampoco la sentencia recurrida.

En este sentido, dichos artículos constitucionales son categóricos al afirmar que esos datos son personales y esta premisa constituye el punto esencial de esta resolución. Por ello, aun desde la perspectiva de la existencia de un umbral con menor resistencia normativa e, inclusive, convencional a la que se sujetan los servidores públicos, tienen derecho a la preservación y protección de la información concerniente a sus datos personales y a su vida privada, como excepciones oponibles al derecho a la información por tratarse también de un derecho autónomo, no absoluto y, por ello, necesariamente ponderable frente a otros derechos.

Esta premisa se fortalece con el propio proceso de reformas a la Constitución⁶, específicamente con los dictámenes y sus documentos básicos, en los cuales consta la teleología del Constituyente Permanente y el alcance que otorgó al derecho a la protección de datos personales, a propósito de la adición al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

⁶ INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico. [Novena Época, registro 196537, Pleno, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de 1998, tesis P. XXVIII/98, página: 117]

En efecto, en sus consideraciones, ambas Cámaras señalaron que el derecho a la protección de datos personales había pasado por tres etapas.

La primera corresponde a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente al año dos mil dos, cuyo artículo 3º, fracción II, definió por primera vez, a nivel normativo, lo que debía entenderse por datos personales, en los términos siguientes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

[...]

La segunda fase la constituye la reforma al artículo 6º constitucional de veinte de julio de dos mil siete, en que por primera ocasión se hizo referencia expresa en el texto fundamental al derecho a la protección de datos personales, como un derecho distinto y autónomo al derecho de acceso a la información pública, limitada a la que obrará en poder de las autoridades, entidades, órganos y organismos de los tres órdenes de gobierno.

La tercera etapa está constituida por la adición del segundo párrafo al artículo 16 –lo que además fortalece la premisa de esta resolución– relativa a la necesaria interpretación sistemática,

relacionada y armónica de este precepto con el diverso numeral 6º.

Al explicar los alcances del derecho de toda persona a la protección de sus datos personales y, concretamente, al razonar las excepciones introducidas en relación con ese derecho, se reconoció adecuada la protección de datos personales en casos de excepción, por razones de **“seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de los terceros.”**⁷

En esta misma línea discursiva del Constituyente se señaló que: **“Estas Comisiones Unidas, la consideran adecuada –en referencia a la minuta recibida inicialmente por el órgano competente– ya que la protección de datos personales puede estar sujeta a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones, esto es, sólo en los casos en que por su trascendencia este derecho se encuentre en contraposición con otros derechos y amerite una ponderación de la autoridad, teniendo presente el bien común, como es el caso de la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de tercero. Puesto que la categoría de un derecho fundamental, no puede ser un derecho superior a cualesquier otro o bien a intereses sociales o públicos.”**⁸ En estos términos, es admisible constitucionalmente que los datos personales pueden estar

⁷ Dictamen de la Cámara de Senadores de 4 de diciembre de 2008.

⁸ *Ídem*.

sujetos a excepciones al derecho a la información bajo ciertos supuestos y condiciones.

Y al respecto el Dictamen abunda textualmente, pues se dice que: ***“Con lo anterior se establece con toda claridad que el derecho a la protección de datos personales, como todo derecho, encuentra límites frente a otros intereses jurídicos”*** y el siguiente párrafo que se retomó textualmente en el Dictamen de la Colegisladora señala que: ***“Conviene recordar que al adquirir el derecho a la protección de datos personales el carácter de un derecho fundamental, resulta indispensable que las excepciones a la aplicación de los principios que rigen la materia, sean establecidas al mismo nivel jerárquico; es decir, en la Ley Fundamental a efecto de que en virtud del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Carta Magna se asegure desde el máximo nivel normativo cuáles son los límites a los que se pueden someter los citados principios, así como los parámetros en función de los que deberá desarrollarse cualquier instrumento normativo. En el caso que nos ocupa, queda claro –además– que existe una reserva de ley en la materia, es decir, que el desarrollo de los supuestos de excepción, establecidos en la Constitución, deberá ser desarrollado únicamente en instrumento de rango legislativo”⁹***.

La Cámara de Diputados recogió expresamente y aceptó los razonamientos de la colegisladora, reforzó los argumentos sobre el carácter autónomo del derecho a la protección de datos

⁹ Ídem.

personales, su independencia y condición de excepción oponible al derecho de acceso a la información pública en los casos tasados establecidos en ley, respecto de los principios rectores del tratamiento de los datos personales, aspectos en los cuales enfatizó que: ***“solo en los casos en los que por su trascendencia este derecho se encuentre en contraposición con otros derechos y amerite una ponderación de la autoridad estatal, teniendo presente el bien común, proceden las excepciones.”***¹⁰

Lo hasta aquí expuesto permite obtener las siguientes conclusiones.

1. Los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales son autónomos y de igual rango constitucional, sin que uno prevalezca sobre el otro, aun en el caso de servidores públicos sujetos a un umbral de menor resistencia normativa y convencional.
2. Cuando entren en conflicto y no pueda establecerse una relación de interdependencia entre uno y otro, el operador habrá de efectuar un ejercicio de ponderación en los casos concretos para determinar qué principio habrá de prevalecer. En ciertos casos, la ponderación preexiste en la teleología del Constituyente, quien la incorporó al texto constitucional, y en otros es el legislador quien la integra a la ley ordinaria (como es el caso), sin que el operador tenga margen de calificación.

¹⁰ Ídem.

3. En el caso del derecho a la protección de datos personales, la Constitución determinó en forma tasada y limitativa que pueden establecerse legalmente excepciones a ese derecho por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
4. La protección de la vida privada y de los datos personales son excepciones al derecho a la información, por razones de interés y orden público.

Estas premisas permiten establecer que el derecho de acceso a la información no necesariamente prevalece sobre el derecho de protección de datos personales, inclusive de los servidores públicos, precisamente porque la restricción establecida expresamente en la Constitución es una disposición de orden público, lo cual implica que corresponde al legislador hacer el juicio de ponderación referido precedentemente y establecer cuáles son las razones de orden público respecto de la información que eventualmente puede ser difundida y cuál debe ser protegida.

Conforme a estos discernimientos, el precepto reclamado no es inconstitucional sino acorde con el texto constitucional, pues al establecer que la publicación de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, se inscribe en la cláusula de

excepción oponible al derecho a la información, prevista en el artículo 6º, fracción II, de la propia Constitución Federal, relativa a la protección legal de la vida privada y los datos personales que, como tal, constituye una disposición de orden público, a la cual se plegó el legislador federal al desarrollar su contenido en ejercicio de esa competencia legislativa de reserva que le asignó el Constituyente Permanente.

Lo anterior sin que al respecto pueda considerarse, de manera absoluta, que hay una causa de interés público para conocer las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de servidores públicos, debido a que los datos contenidas en ellas carecen de interés público mientras no sean verificados por la autoridad fiscalizadora como verdaderos y que de ellos se pueda advertir un caso concreto y no hipotético de responsabilidad, de conformidad con las condiciones y mecanismos establecidos en la ley para ese fin¹¹.

Es decir, los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales no pueden considerarse públicos hasta en tanto un órgano administrativo o una autoridad

¹¹ En este sentido, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos se establece lo siguiente.

Artículo 41. La Secretaría podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos.

Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, la Secretaría, fundando y motivando su acuerdo, podrá citarlo para que manifieste lo que a su derecho convenga, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 46. La Secretaría hará declaratoria al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de éste, representado por sus bienes, los de las personas a que se refiere el artículo 43 de la Ley, y aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

Para los efectos de esta disposición, se considerará a la Secretaría coadyuvante del Ministerio Público en el procedimiento penal respectivo.

jurisdiccional haya determinado que son de interés público para ser publicitados; afirmación que se corrobora con la exposición de motivos de la reforma al artículo 6 constitucional el diecinueve de diciembre de dos mil seis, en la que se sostuvo lo siguiente.

La fracción segunda. En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.

Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. **Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.** (subrayado y énfasis añadido)

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público. (subrayado y énfasis añadido)

Estos mismos discernimientos, desde la metodología de la interpretación conforme, permiten establecer la compatibilidad del precepto reclamado con la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos,¹² pues a la vez que garantiza la supremacía constitucional, también permite una adecuada y constante aplicación del orden jurídico en lo concerniente a los principios de protección a la vida privada y a los datos personales, por razones de orden e interés público, como excepciones constitucionalmente válidas y oponibles al derecho de acceso a la información pública.

Desde esta perspectiva de eminente orden constitucional, los conceptos de violación son ineficaces para revocar la sentencia recurrida.

¹² PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.

La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico. [Novena Época, registro 163300, Segunda Sala, jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, diciembre de 2010, tesis 176/2010, página 646.]

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. [Décima Época, registro 160525, Pleno, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, tesis P. LXIX/2011(9a.), página 552]

Por otra parte, a partir del ámbito de convencionalidad, el resultado es esencialmente el mismo porque el orden internacional no ha establecido hasta ahora, categóricamente y en forma vinculante, la obligación del Estado mexicano para que las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, necesaria e indefectiblemente, deban ser públicas.

En efecto, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, del que México forma parte, existe la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada por la Conferencia Especializada sobre Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, en la Ciudad de Caracas, Venezuela, el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, suscrita *ad referendum* por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, aprobada por la Cámara de Senadores el treinta de octubre siguiente, ratificada por el Titular del Ejecutivo Federal el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete mediante instrumento depositado el dos de junio siguiente en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, sin reservas.

Los Estados parte en la Convención acordaron establecer una serie de medidas para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio (artículo II. 2).

Dentro de esas medidas destaca la creación, mantenimiento y fortalecimiento de los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos de los servidores públicos, pues en este sentido, su artículo III.4, establece:

Artículo III

Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

[...]

4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

Dicho precepto convencional no establece una obligación directa e inmediata, sino únicamente la posibilidad de aplicación de las medidas ahí previstas, dentro de los propios sistemas institucionales de los Estados parte, para hacer públicas las declaraciones de personas que desempeñen funciones públicas cuando corresponda, expresión esta última que establece un matiz o temperancia de posibilidad oponible a la obligatoriedad en sentido estricto; por lo tanto, no impone un deber de establecer legislativamente la publicidad de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.

Para dar continuidad a lo pactado en ese compromiso internacional, se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (Mesicic), con la finalidad de verificar su cumplimiento y cómo los países suscriptores y adheridos han implementado acciones contra la corrupción. Se trata, en palabras de la propia

Organización de los Estados Americanos¹³, de un instrumento de carácter intergubernamental establecido en el marco de dicha organización para apoyar a los Estados parte de la Convención en la implementación de sus disposiciones, mediante un proceso de evaluaciones recíprocas y en condiciones de igualdad, en donde se formulan recomendaciones específicas con relación a las áreas en que existan vacíos o requieran mayores avances.

Dicho mecanismo tiene la finalidad de promover la implementación de la convención y contribuir al logro de sus propósitos; dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados parte y analizar la forma en que están siendo implementados; facilitar la realización de actividades de cooperación técnica, el intercambio de información, experiencia y prácticas óptimas; y, la armonización de las legislaciones de los Estados parte.

Para cumplir sus fines, el Mesicic desarrolla, entre otras actividades, un proceso de evaluación recíproca entre los Estados que lo integran, en el marco de “rondas” sucesivas en las cuales se analiza cómo están implementando las disposiciones de la Convención seleccionadas para cada ronda, mediante la adopción de informes nacionales en los que se formulan a cada Estado recomendaciones concretas para que llenen los vacíos normativos detectados, subsanen las inadecuaciones encontradas y cuenten con indicadores que permitan determinar objetivamente los resultados obtenidos con relación a la

¹³ www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_intro_sp.htm

implementación de tales disposiciones. Al concluir una ronda, el Comité adopta un informe hemisférico.

En el caso de México, se han celebrado cuatro rondas con sus respectivos informes, de los cuales destaca, en relación con la publicación de los datos patrimoniales de los servidores públicos, lo siguiente.

En la primera ronda celebrada del siete al doce de marzo de dos mil cinco, al analizarse el tema relativo a los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos (artículo III, párrafo 4, de la convención), específicamente la existencia y previsiones de un marco jurídico y otras medidas, se dijo que México cuenta con disposiciones relativas a dichos sistemas, entre las que cabe destacar los artículos 40, 41, 43 y 46 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que la Secretaría de la Función Pública llevará un registro de servidores públicos en el que se inscribirá información relativa a la declaración de situación patrimonial, la que publicitarse siempre y cuando se cuente con autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Asimismo, que la mencionada secretaría podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos. En este sentido, las entidades públicas están obligadas a proporcionar a aquella la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos,

con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquellos. Finalmente, la Secretaría hará declaratoria al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial, representado por sus bienes, los de las personas antes referidas y aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o como consecuencia de este.

Acerca de la adecuación del marco jurídico, el comité recomendó a México reglar las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad, cuando corresponda, de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, con sujeción a la Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.

La segunda ronda se celebró del veinticinco al treinta de junio de dos mil siete. En relación con las medidas sugeridas respecto al fortalecimiento de los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, el comité destacó como pasos que contribuyen al avance en su implementación –sin dejar de considerar que la publicación de la información relativa a la situación patrimonial se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate– las campañas realizadas en los meses de abril y mayo de dos mil seis, en las que mediante carteles y dípticos recordó a los servidores públicos la obligación de realizar su declaración de

modificación patrimonial y, a su vez, los exhortó a hacer pública su información.

De igual forma, consideró valioso para alentar a los servidores públicos a permitir la publicitación de su información el empleo por parte de la Secretaría de la Función Pública de cursos de capacitación impartidos durante el mes de abril en diversas entidades y dependencias de la administración pública y los órganos de control adscritos a ella, con el objeto de asesorar a aquellos en el correcto llenado de las declaraciones.

En la tercera ronda, llevada a cabo del veintidós al veintiséis de marzo de dos mil diez, en relación con la recomendación sobre el fortalecimiento de los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos mencionada, México presentó información adicional a la entregada en la segunda ronda, de la cual el comité consideró destacada como pasos que contribuyen en el avance en su implementación, el trabajo diario en la atención de los servidores públicos que solicitan los servicios que se ofrecen en materia de declaraciones patrimoniales, donde se les invita a hacer públicos sus datos patrimoniales.

Asimismo, dicho comité manifestó que tomaba nota de los pasos dados por el Estado mexicano en la implementación de la medida de la recomendación anterior y la necesidad de continuar con su atención.

La cuarta ronda, realizada del diez al catorce de septiembre de dos mil doce, sobre la recomendación en comento México

presentó información y nuevos desarrollos, de los cuales el comité destacó como pasos que contribuyen al avance de su implementación el diseño de los formatos de declaración de situación patrimonial de tal manera que posibilita la publicación de la información relativa a la situación patrimonial, la que tendrá lugar siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, siempre sin dejar de resguardar aquellos datos de carácter confidencial, así como el “Acuerdo por el que se establece la Norma del Padrón de sujetos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en las instituciones del Gobierno Federal” emitido por la Secretaría de la Función Pública en dos mil diez, que al crear el aludido padrón hace posible compilar, resguardar y, en su caso, procesar información de las personas que prestan servicios en el Gobierno Federal mediante dispositivos tecnológicos de forma eficiente, continua y dinámica, con el objeto de constituir una fuente única de información.

De igual forma, destacó la publicidad de aludido padrón, al igual que el “Acuerdo que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto la firma electrónica avanzada” emitido por la Secretaría de la Función Pública en el dos mil nueve, que permite contar con la certeza sobre la manifestación de la voluntad del servidor público declarante.

Al respecto, el comité tomó nota de los pasos dados por el Estado mexicano para avanzar en la implementación de la aludida

medida, y de la necesidad de que continúe dando atención a lo establecido en ella, sin dejar de lado que si bien es posible la publicación de información relativa a la situación patrimonial, esto depende de que el declarante lo autorice, aunado a que no se cuenta aún con una regulación sobre las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad de las declaraciones patrimoniales.

Respecto de los mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción (artículo III, párrafo 11, de la convención) el comité recomendó asegurar que las dependencias y entidades den cumplimiento a las obligaciones que regulan el derecho de acceso a la información y que identifiquen, publiquen, difundan información socialmente útil o focalizada, así como desarrollar procedimientos e indicadores que permitan mejorar la calidad, accesibilidad y pertinencia de dicha información. También recomendó continuar implementando medidas tendientes a optimizar el sistema de archivos de las dependencias y entidades a las que se alude al informe de la primera ronda para facilitar el acceso a la información pública.

Del análisis de estos informes del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y, concretamente, en la primera ronda, se advierte que al evaluar el marco jurídico relacionado con los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, el comité aludió expresamente al artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos como componente normativo del Estado mexicano integrante de dicho sistema, conforme al cual se ***“llevará un registro de servidores públicos en el que se inscribirá información relativa a la declaración de situación patrimonial, pudiendo publicitarse siempre y cuando se cuente con autorización previa y específica del servidor público”*** y en este aspecto, el comité estimó conveniente que México considere regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad, cuando corresponda, de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, con sujeción a la Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.

En la segunda ronda de evaluación, al referirse al cumplimiento de ese precepto, el comité señaló que la Secretaría de la Función Pública exhortó y sugirió a los servidores que hicieran pública su información patrimonial y les impartió cursos para alentarlos sobre su publicitación.

En la tercera ronda, en relación al tema, el citado Comité refirió que nuestro país continúa trabajando diariamente al respecto y que en este sentido se invita a los servidores a hacer públicos sus datos patrimoniales.

La cuarta y última ronda, respecto de los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, dicho Comité se pronunció esencialmente en términos similares a los anteriores, es decir, sugerir únicamente el fortalecimiento y regular las

condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad, cuando corresponda, de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, con sujeción a la Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.

De lo anterior se observa que el precepto reclamado ha sido materia de escrutinio y análisis por parte del Comité del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, al verificar la instauración de los sistemas relativos a las declaraciones de los servidores públicos, por un periodo superior a siete años, sin que al respecto existan señalamientos sobre su no concordancia con los fines de la Convención ni la necesidad de adecuarlo, modificarlo o enmendarlo para establecer un sistema de publicidad obligatorio en todos los casos, sino que, a partir de su texto, los trabajos fueron concluyentes esencialmente en el mismo sentido: considerar conveniente que nuestro país regulara las condiciones, procedimientos y demás aspectos procedentes en relación con la publicidad de las declaraciones patrimoniales cuando corresponda, pero siempre con sujeción a la Constitución y a los principios fundamentales del orden jurídico.

Con ello se estableció un principio de reserva de fuente al sistema jurídico nacional, cuyo cumplimiento ha sido verificado en los trabajos de seguimiento realizados por el Comité del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el cual ha considerado como adecuadas las medidas adoptadas por el

Estado mexicano tales como la exhortación, sugerencia, impartición de cursos e invitación a los servidores para que hicieran públicas sus declaraciones de situación patrimonial.

De esta manera, las reglas y los mecanismos internacionales específicamente aplicables a la materia de que se trata, no estiman inadecuado a los fines de la Convención el precepto reclamado, ni mucho menos establecen que las declaraciones de situación patrimonial de los servidores deban ser públicas; por lo que, en consecuencia, desde esta perspectiva la cláusula legal que condiciona su publicidad o difusión a la previa autorización del interesado convencionalmente es válida y se sujeta a los estándares internacionales sobre la materia.

Cabe señalar que el Mecanismo de Seguimiento del Comité de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en la vigésima primera reunión del Comité de Expertos celebrada del dieciocho al veintidós de marzo de dos mil trece, también elaboró un proyecto de Ley Modelo sobre la Declaración de Intereses, Ingresos, Activos y Pasivos de Quienes Desempeñan Funciones Públicas (denominación utilizada tanto en la Convención y en esa ley modelo), equiparable a las declaraciones patrimoniales en el orden jurídico mexicano, que si bien no es obligatoria porque aún no ha sido aprobada, resulta orientadora en la materia. En el capítulo sexto, artículo 22, relativo al registro público de declaraciones, intereses, ingresos, activos y pasivos establece lo siguiente.

Artículo 22. La autoridad competente creará un registro público de declaraciones de intereses, ingresos, activos y pasivos, que deberá

permitir el acceso irrestricto a toda persona a la siguiente información.

Dentro de ese acceso irrestricto, en el inciso b) señala:

b) Los formularios de declaración de intereses, ingresos, activos y pasivos presentados en cada oportunidad dentro de los quince días de efectuada la presentación, con excepción de los anexos confidenciales a los que se refiere el artículo 8¹⁴.

En esta transcripción se encuentra el núcleo básico de los datos confidenciales del servidor que, por esa misma razón, quedan fuera del acceso público, en un anexo confidencial. En relación con la propuesta referida, se señala en un pie de página lo siguiente:

Convencidos de los beneficios que la publicidad de ese tipo de declaraciones generan para la convivencia democrática, la ley modelo ha optado por un régimen de acceso irrestricto a toda la información contenida en la declaración, sin perjuicio de reconocer que la Convención Interamericana contra la Corrupción, III, 4, permite limitar este régimen 'cuando corresponda', como sucede en algunos países miembros del MESICIC, con la interpretación constitucional vigente del derecho a la privacidad.

Consecuentemente, el propio proyecto de la ley modelo sobre la materia introduce estas salvedades y excepciones respecto de la publicidad de los datos precisados, cuando corresponda conforme a la interpretación constitucional del derecho a la privacidad.

¹⁴ Artículo 8. Los sujetos obligados deberán consignar la información que permita localizar el o los inmuebles declarados en el inciso d) del artículo 5 y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito declarados de conformidad con los incisos j) y k) del artículo 5 en un anexo de carácter confidencial que la autoridad competente deberá poner a su disposición.

En este mismo sentido, los artículos 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵ establecen que el derecho a recibir informaciones está sujeto a las prevenciones expresamente fijadas en la ley, las cuales deben ser necesarias para asegurar, entre otras cosas, el respeto a los derechos de los demás.

En forma análoga, el artículo 19, puntos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ establece que el ejercicio del derecho a obtener informaciones se encuentra sujeto a ciertas restricciones expresamente fijadas en la ley, las cuales deben ser necesarias para asegurar, entre otros aspectos, el respeto a los derechos de los demás, así como el orden público.

De igual forma, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento titulado *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, publicado el treinta de

¹⁵ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

¹⁶ Artículo 19

[...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

diciembre de dos mil nueve, ha considerado como límite del derecho de acceso a la información la protección de los datos personales cuya divulgación podría afectar un derecho de su titular, por lo que, en principio, ante un dato personal sensible solo su titular puede tener acceso.

Conforme a lo anterior, se concluye que el precepto reclamado, en ese asunto, resiste el juicio de convencionalidad.

Por otra parte, no asiste la razón al recurrente cuando señala que el caso era necesario realizar las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información para sustentar la excepción al principio de publicidad de la información solicitada, pues no hay disposición constitucional o legal expresa en que se sustente tal afirmación, como a continuación se demostrará.

Según se dijo en esta resolución, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se establecieron dos criterios excepcionales a la publicidad de la información: por un lado, la información reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de dicho ordenamiento; por el otro, la información confidencial según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de ese ordenamiento.

Respecto de esos criterios para limitar el acceso a la información, en términos generales la doctrina y la legislación de

algunos países reconocen dos mecanismos o estándares que sirven como guía en la implementación de dichas excepciones¹⁷.

Por un lado, dado que no basta que el contenido de un documento esté relacionado, por ejemplo, con la seguridad nacional para que en automático se reserve su conocimiento público, se tiene que demostrar que su divulgación genera o puede generar un daño específico al valor protegido jurídicamente, lo que se conoce como prueba de daño. Por el otro, en ciertas circunstancias puede justificarse que la información confidencial sea divulgada con base en el interés público que sobre ella se pueda tener, también llamada prueba de interés público.

Tales mecanismos o estándares que guían la calificación de la información como reservada o confidencia, según sea el caso, no fueron establecidos por el legislador en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Sin embargo, de la lectura del artículo 13 de dicha ley, así como de la exposición de motivos que acompañó su presentación en la Cámara de Diputados, se advierte que únicamente respecto de los supuestos establecidos en el citado artículo es necesario que demuestre una afectación o daño a los intereses jurídicos protegidos en dicho precepto.

¹⁷ Respecto de este tema se siguen las ideas de Sergio López Ayllón y Alejandro Posadas consignadas en el trabajo intitulado: *Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada*, consultable en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm>, al 27 de noviembre de 2013.

En efecto, según lo dispuesto en dicho artículo, la información podrá clasificarse como reservada cuando su difusión:

...pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; o, causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

En la parte relativa de la exposición de motivos se adujo lo siguiente.

Un tercer principio de la Ley corresponde a la delimitación de la información reservada o confidencial. En efecto, el derecho de acceso a la información, como todo derecho, encuentra algunos límites. Sin embargo, éstos no pueden ser discrecionales, sino que deben estar señalados de manera expresa y específica en la Ley.

Para la elaboración del catálogo de materias reservadas se tomó en cuenta con especial cuidado la experiencia internacional. Es posible afirmar que, en todos los casos, las excepciones previstas en la Ley corresponden a los estándares internacionales comúnmente aceptados en la materia y están siempre justificados por un equilibrio entre el derecho a la información y la protección del interés público.

Adicionalmente, debe hacerse notar que, en el caso de los supuestos de reserva que se establecen en la iniciativa, no basta con que se actualice el contenido de la información por referirse a una de las materias reservadas, por ejemplo seguridad nacional o seguridad pública, sino que es necesario además que exista un elemento de daño que permita afirmar que su divulgación podría afectar gravemente la conducta de una de las funciones del Estado o bien poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de una persona.

Así, para que la información pueda ser considerada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, además de tratarse de alguna de las materias ahí señaladas, es necesario que se demuestre el daño que su divulgación aparejaría a los intereses jurídicos protegidos por la norma.

Sin que tal prueba del daño pueda hacerse extensiva a lo señalado en el artículo 14 del mismo ordenamiento, pues de su lectura se advierte categóricamente que será información reservada la que por ***“disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; las averiguaciones previas; los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; o, la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”***

En el mismo sentido, en el artículo 18 de la citada ley se estableció que es información confidencial ***la entregada por los particulares a los sujetos obligados en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 19 de ese ordenamiento, así***

como los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, sin que al respecto se contemple que ante una solicitud de información deba valorarse si el interés público justifique su divulgación, sino que, por el contrario, expresamente se estableció que únicamente en caso de que se haya otorgado el consentimiento el particular, tal información puede hacerse del conocimiento público.

Cabe señalar que la lógica detrás de ambos criterios excepcionales a la publicidad de la información no es la misma, pues en el caso de la información reservada se busca proteger que se dañe un interés públicamente protegido, mientras que con la información confidencial se salvaguarda la vida privada o el patrimonio de las personas, de ahí que tengan un trato diferenciado en la legislación y, por ende, carezca de sentido que respecto de la información confidencial se realice una prueba de daño.

En consecuencia, válidamente se puede concluir que en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se establece directamente que las autoridades encargadas de clasificar la información como reservada o confidencial deban realizar, respectivamente, las pruebas de daño e interés público como expone el recurrente, y si bien pueden entenderse que de lo dispuesto en el artículo 13 y lo señalado en la exposición de motivos de esa ley implícitamente se contempla la necesidad de demostrar el daño que la divulgación de la información aparejaría a los intereses jurídicos protegidos por la

norma, tal prueba se constriñe a los supuestos apuntados en ese artículo, sin que se pueda extender su aplicación a los contemplados en el artículo 14, pues su redacción no da espacio a la valoración, ni a lo establecido en los artículos 18 y 19 de dicho ordenamiento, en los que también de forma categórica se establece qué información será catalogada como confidencial¹⁸.

Por todo lo anterior, se concluye que el juicio de ponderación y equilibrio de estos elementos, relativos al acceso a la información pública y sus restricciones o excepciones en función de la protección de datos personales, como cuestiones de interés y orden público, previstos en la misma Constitución, permiten afirmar que el Constituyente habilitó al legislador federal para regular la cláusula fundamental de no difusión y publicidad de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, cuando

¹⁸ Una interpretación similar fue realizada por el Instituto Federal de Acceso a la Información al emitir los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al establecer en el lineamiento Octavo. “Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los lineamientos quinto y sexto.”

Lineamiento Quinto. “Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el lineamiento trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.”

Lineamiento Sexto. “Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 primer párrafo de la Ley y 70 fracción IV del Reglamento.

Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

dichas acciones trasciendan ese entorno mínimo de la vida privada y los datos personales, hipótesis en la que se requiere la necesaria y previa autorización del servidor público, y si además de ello nuestro país tampoco tiene impuestos o asumió obligación o compromiso internacionales para hacerla disponible al público en general, haciendo prevalecer el derecho a la información sobre el de protección de datos personales, entonces el precepto reclamado no viola los derechos del quejoso y recurrente y, por ende, no es inconstitucional.

Así, conforme a los razonamientos precedentes, puesto que el precepto tampoco viola los principios de interpretación más favorable a la persona, ni el de supremacía, previstos en los artículos 1º y 133 constitucionales; aunado a que, según se precisó, no serían ponderables en este caso la prueba del daño y del interés público pues respecto a la información considerada confidencial no hay disposición constitucional, convencional o legal en el sentido de que tales pruebas deban, necesariamente, realizarse.

En las relacionadas condiciones, ante la ineficacia de los conceptos de violación y sin que sea el caso suplir la queja deficiente, por tratarse de un asunto de estricto derecho y no advertirse que el acto se funde en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe confirmarse la sentencia recurrida, en el sentido de negar al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** contra el artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los términos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo revolió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de las consideraciones y por la interpretación conforme del precepto, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Silva Meza votaron en contra. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular votos concurrentes.

Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández no asistieron a la sesión de doce de agosto de dos mil catorce, la primera por estar disfrutando de

vacaciones, por haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones de dos mil trece, y el segundo previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el Ministro Presidente, el Ministro Ponente y el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

PONENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

Esta hoja corresponde al amparo en revisión 599/2012. Quejoso: *****. Fallado el doce de agosto de dos mil catorce, en el siguiente sentido: **PRIMERO.** Se modifica la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** contra el artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los términos señalados en esta ejecutoria. **CONSTE.**

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuadra en esos supuestos normativos.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS EN RELACIÓN CON EL AMPARO EN REVISIÓN 599/2012.

En sesión de doce de agosto de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó el Amparo en Revisión 599/2012 y resolvió por mayoría de siete votos, modificar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la justicia de la Unión a *****, en contra del artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los términos señalados en la ejecutoria.

En el caso, ***** solicitó vía electrónica a la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial de cada uno de los quinientos diputados federales. La Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación dio respuesta a la solicitud de información en el sentido de negar la petición. Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión ante dicha autoridad, mismo que fue resuelto el nueve de noviembre de dos mil once por el Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración de la Auditoría Superior de la Federación, en el sentido de confirmar la respuesta de doce de agosto de dos mil once.

En contra de dicha resolución, *****, promovió demanda de amparo indirecto y señaló que se violaron en su perjuicio los artículos 1º, 6º, 133 y 134 de la Constitución Federal.

En sus conceptos de violación, el quejoso señaló que el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es inconstitucional por contravenir el artículo 6, fracción I, de la Constitución Federal al establecer que la publicitación de la información contenida en las declaraciones patrimoniales dependerá exclusivamente del consentimiento del servidor público.

Lo anterior lo consideró así pues en su primer concepto de violación señaló que: a) no debe considerarse datos personales toda información contenida en las situaciones patrimoniales de un servidor público; b) los funcionarios del Estado tienen una naturaleza pública, por ende los ciudadanos pueden verificar el contenido patrimonial con el objeto de constatar la racionalidad y veracidad de datos, así como en su caso realizar posibles denuncias sobre enriquecimiento ilícito y ; y c) los datos personales que figuren en las declaraciones pueden ser testados y protegidos de tal manera que se pueda genera una versión publica de dicho documento.

En su segundo concepto, señaló que el precepto que impugna no respeta ni acata las pruebas de “daño” e “interés público” previstas en las leyes de transparencia.

En su tercer concepto de violación, refiriere que el precepto impugnado contraviene el artículo 1 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 133 y los instrumentos internacionales que protegen el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

Y, en el cuarto, afirmó que el precepto contravenía el artículo 134 constitucional, ya que al negarle el acceso a las declaraciones patrimoniales se le impide verificar que los recursos públicos sean asignados para los objetivos planeados.

La Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, negó el amparo solicitado pues consideró infundados los conceptos de violación del quejoso.

Los argumentos de la Juez de Distrito, consistieron en que el derecho a la información pública se encuentra limitado por el derecho a la protección de la privacidad y específicamente de datos personales, entendiendo esto como la facultad del individuo de decir quién, cuándo y bajo qué circunstancias utiliza sus datos personales, tanto en el sector público como privado.

Además, que el artículo impugnado no contiene limitaciones a la garantía de acceso a la información pública ni a los artículo 1º y 133 de la Constitución Federal, ni pretende posicionarse por encima de ésta ni de los tratados internacionales, sino que es acorde con dicha garantía. Así como que el Estado Mexicano ha dado cumplimiento al tema de la fiscalización de los recursos públicos en aras de combatir la corrupción.

Inconforme con la determinación de la Juez de Distrito, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, el que después de modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia para que conociera de la constitucionalidad del artículo impugnado.

El quejoso, a través sus agravios, combatió la resolución de la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, los cuales, en esencia consistieron en lo siguiente:

- En el caso existió un estudio indebido e incompleto de los conceptos de violación primero, segundo y tercero, hechos valer en su demanda de amparo, ya que la juez no tomó en cuenta lo hecho valer en su demanda de amparo respecto a que existe causa de interés público para conocer las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.
- Y, que tratándose de la protección de un derecho humano como lo es el derecho de acceso a la información, deberá realizarse una interpretación que brinde la protección más amplia y favorable al caso concreto.

En sesión de veintiuno de junio de dos mil trece, se analizó la competencia, procedencia y oportunidad del recurso, en la que se resolvió que sí es competente este Alto Tribunal para conocer del asunto, ya que éste es procedente al impugnarse la resolución dictada por el Juez de Distrito que cuestionó la constitucionalidad del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos y la presentación de la demanda de amparo fue oportuna.

Ahora bien, en la resolución de este Pleno de la Suprema Corte se determinó que el estudio realizado por la Juez de Distrito en la sentencia de amparo fue incompleto y poco detallado, tal y como lo sostuvo el recurrente.

Al respecto, se procedió a realizar un estudio descriptivo de la evolución del derecho a la información, desde su origen en diciembre de 1977 hasta la reciente reforma de siete de febrero del año en curso.

Así, a partir del nuevo contenido del artículo 6º —reformado el siete de febrero de dos mil catorce— y del 1º de la Constitución General de la República, la resolución sostiene que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que éste podrá limitarse por la propia Constitución, y que las autoridades, entidades, órganos y organismos del Estado, deben atender al Principio de Máxima Publicidad; no obstante, la misma Norma Fundamental categóricamente establece la protección a la vida privada y los datos personales en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, es decir, una cláusula de reserva de ley por razones de interés público, seguridad nacional, la vida privada y la protección de datos personales.

Sobre la base de la reserva de ley, la resolución se remite a los artículos 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece dos criterios para limitar el acceso a la información pública cuando esta sea reservada o confidencial.

Dichos preceptos establecen lo siguiente:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha

información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.”

Señalados los preceptos antes transcritos, la resolución se ocupa de los criterios jurisprudenciales en los cuáles la Suprema Corte ha tratado la reserva y la confidencialidad de la información como límites constitucionales oponibles al derecho de acceso a la información.

Así se cita la tesis de la Primera Sala de rubro: *INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)*. Tesis que señala el contenido del artículo 18 de la referida ley, en cuanto al criterio de clasificación de la información confidencial y el consentimiento de los individuos para su difusión; asimismo, la tesis basa su contenido en el

artículo 16 y 20, apartado C, fracción V, relativa identidad de las víctimas y ofendidos en los procesos penales.

El motivo de citar la tesis en la sentencia es por la interpretación de los artículos 6º y 16 de la Constitución General de la República, que en concepto de la resolución se relacionan de manera complementaria en cuanto a la protección de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos.

Así, bajo la interpretación que se realiza en la resolución del artículo 6º, fracciones I y II y 16 párrafo segundo de la Constitución, se establece que la naturaleza jurídica de la información confidencial relativa a la vida privada y a los datos personales no cambia por el solo hecho de estar en posesión de autoridades o entes públicos y por tanto no está sujeta de manera absoluta al principio de Máxima Publicidad, ni tampoco a las reglas de temporalidad de reserva.

Bajo la premisa anterior, la sentencia sostiene que la información contenida en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos es de carácter eminentemente personal y privada conforme a la intelección de los artículos 6º y 16, en la medida que dichos servidores públicos, como cualquier persona tienen datos que los identifican y en otros que los hacen identificables.

Asimismo en la resolución se establece que dichos artículos son categóricos al afirmar que esos datos son personales, lo cual es el punto medular de la misma, y que aun desde la perspectiva de la existencia de un umbral con menor resistencia normativa e, inclusive, convencional a la que se sujetan los servidores públicos, éstos tienen derecho a la preservación y protección de la información concerniente a los datos personales y a su vida privada, como excepciones oponibles al derecho a la información, por tratarse también de un

derecho autónomo, no absoluto y, por ello, necesariamente ponderable frente a otros derechos.

Con ánimo de fortalecer la resolución, se hizo un recuento del proceso legislativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del año dos mil dos, para concluir con lo siguiente:

- I. Los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales son autónomos y de igual rango constitucional, sin que uno prevalezca sobre el otro, aun en el caso de servidores públicos sujetos a un umbral menor de resistencia normativa y convencional.
- II. Cuando ambos derechos entran en conflicto y no pueda establecerse una relación de interdependencia, el operador deberá realizar un juicio de ponderación en los casos concretos. En algunos casos, la ponderación preexiste en la teleología del constituyente, quien incorporó al texto constitucional, y en otros es el legislador quien integra a la ley ordinaria, sin que el operador tenga margen de calificación.
- III. En el caso del derecho a la protección de datos personales, la Constitución determinó de forma tasada y limitativa que pueden establecerse excepciones a ese derecho por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger derechos de terceros.

- IV. La protección de la vida privada y de los datos personales son excepciones al derecho a la información por razones de interés y orden público.

De acuerdo con lo anterior, la resolución señala que el derecho de acceso a la información no necesariamente debe prevalecer sobre el derecho de protección de datos personales, inclusive de los servidores públicos, precisamente porque la restricción establecida expresamente en la Constitución Federal es una disposición de orden público, lo cual corresponde al legislador realizar la ponderación de manera precedente y establecer las razones de orden público respecto de la información que eventualmente puede ser difundida y cual protegida.

Señala la sentencia que conforme a los discernimientos que establece, se puede llegar al convencimiento de que el precepto impugnado no es inconstitucional, sino que es acorde con la propia Constitución, pues se establece que la publicidad de la información relativa a situación patrimonial de los servidores públicos se hará siempre que se cuente con la autorización previa y específica del titular de la misma, lo que se inscribe en la cláusula de excepción oponible al derecho a la información prevista en el artículo 6, fracción II, de la Constitución, relativa a la protección a la vida privada y los datos personales, a la cual se plegó el legislador federal al desarrollar su contenido en esa competencia legislativa de reserva que le asignó el constituyente permanente.

Y se establece en la resolución, que lo anterior, sin que pueda considerarse de manera absoluta que hay una causa de interés público de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos,

debido a que los datos contenidos en ellas carecen de interés público mientras no sean verificadas por la autoridad fiscalizadora.

Es decir, los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales no pueden considerarse públicos hasta en tanto un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional haya determinado que son de interés público para ser publicitados, lo que se encuentra expresamente en la exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 6º, de diciembre de 2006.

Por otra parte, la resolución realiza un análisis a partir del ámbito de la convencionalidad, señalando que el resultado es el mismo en virtud de que el orden internacional no se ha pronunciado al respecto.

Y al efecto, en la resolución se citó la Convención Especializada sobre Corrupción de la Organización de Estados Americanos, en cuyo artículo III, apartado 4, que señala que los Estados parte convienen considerar la aplicabilidad de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

Asimismo, se cita lo dicho por el Comité del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en el cual se ha analizado el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, referente a la obligación de presentar declaración patrimonial y su reserva de ley y ha considerado adecuadas las medidas tomadas por el Estado Mexicano.

De tal modo, que la sentencia sostiene que las reglas y mecanismos internacionales aplicables a la materia de que se trata, no estiman inadecuado a los fines de la Convención el precepto impugnado vía amparo, ni mucho menos establecen que las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos deban públicas; por lo que desde tal perspectiva la cláusula legal que condiciona su publicidad o difusión previa autorización del interesado convencionalmente es válida y se sujeta a los estándares internacionales sobre la materia.

Del mismo modo, la resolución invoca los artículos 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, puntos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén que el acceso a la información se encuentra sujeto a ciertas restricciones expresamente establecidas en la ley, las cuales deben ser necesarias para asegurar, entre otros aspectos, respeto a los derechos de los demás, así como el orden público.

En otro orden de ideas, en la resolución se estima que tampoco asiste razón al recurrente en cuanto señala que en el caso era necesario realizar la prueba del daño interés público en materia de acceso a la información para sustentar la excepción al principio de máxima publicidad, pues no hay disposición constitucional o legal que sustente tal afirmación.

Finalmente, la resolución señala que conforme a los razonamientos en él contenidos tampoco se viola los principios de interpretación más favorable a la persona, ni el de supremacía constitucional, previstos en los artículos 1º y 133 de la Constitución General de la República, en virtud de que en tal caso no son

ponderables la prueba del daño y del interés público respecto de la información considerada confidencial.

RAZONES DEL VOTO CONCURRENTENTE:

Al respecto, se señala que mi voto fue con el proyecto del Señor Ministro José Fernando Franco González Salas, pues comparto el sentido, ya que efectivamente me parece que el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es constitucional al ser acorde con las disposiciones y principios que sobre la materia establece la Constitución General de la República y las normas de fuente internacional de las que el Estado Mexicano es parte.

No obstante estimo que el tratamiento que se da en las consideraciones puede dejar ciertas dudas, pues pareciera que de los propios límites del acceso a la información y del simple hecho de la protección de los datos personales, de manera automática se justificaría la constitucionalidad del precepto impugnado.

En esa medida, la razón de mi voto concurrente se dirige a ciertos aspectos en la metodología argumentativa de la consulta, lo que no necesariamente significa que no comparta las consideraciones, o que me oponga al sentido de la resolución; sino que en mi particular punto de vista la metodología del caso –con el mayor respeto- debió ser diversa, por supuesto conteniendo la argumentación que, dicho sea de paso, es exhaustiva y denota una ardua y profunda labor por parte del ponente.

Así, se señala en la sentencia que respecto a las consideraciones que llevan a la conclusión de que el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es constitucional, al ser acorde con los fines y principios que establece la Constitución General de la República en sus artículos 6 y 16, en cuanto al acceso a la información y la protección de datos personales, derechos que como en otros asuntos similares al presente, he sostenido que se encuentran imbricados en la medida de la interdependencia que tienen, puesto que a mayor acceso a la intimidad forzosamente se verá reducido en su espectro la privacidad y viceversa.

Y si bien, como se establece en la resolución, en el caso concreto no se encuentran confrontados el derecho a la información y la protección de datos personales, me parece que se pudo fortalecer la resolución si se hubiera partido de conceptos que por muy básicos que pudieran parecer son necesarios.

Así, estimo importante señalar el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refiere a las remuneraciones y tabuladores relativos a los servidores públicos, en específico sus fracciones V y VI, cuyo contenido es el siguiente:

“ARTÍCULO 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

...
V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.”

De lo anterior se advierte que de modo general la Constitución prevé la transparencia en cuanto a las remuneraciones y tabuladores de los Servidores Públicos, ello reitero de modo general por el puesto o función; lo que de suyo es una cuestión diversa a publicitar la información de carácter personal de un servidor público identificado o identificable; y es ahí donde entra el análisis que de los artículos 6 y 16 de la Constitución se realiza en la resolución.

Pero me parece de cierta importancia el distinguir la transparencia de las remuneraciones que un determinado cargo puede tener, con la situación patrimonial de alguien en lo individual, que si bien tiene la declaración patrimonial un motivo de naturaleza administrativa y de forma de control, que ante irregularidades puede generar condiciones de responsabilidad tanto en el ámbito administrativo como en el penal, no necesariamente o de modo exclusivo, representa los ingresos al patrimonio del servidor público con motivo de su encargo, puesto que éste puede tener —por supuesto hecha la acotación de los impedimentos para desempeñar algún otro cargo o comisión— orígenes muy diversos, como lo puede

ser una donación o con motivo de una herencia; asimismo, como se contemplaba en el proyecto anterior bajo la ponencia del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, la declaración patrimonial puede contener información no sólo del declarante, sino de terceros como lo son sus dependientes económicos, que incluso pueden ser menores, y que en el caso su situación o mención en tal declaración escapa de los fines de control y vigilancia que tiene la declaración patrimonial.

En ese tenor, estimo prudente hacer referencia a la finalidad que administrativamente persigue el declarar la condición patrimonial y que es una relación del servidor público con el Estado, en términos de su función y carácter, cuya obligación se desprende del artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que los artículos 36 a 40 de la misma ley establecen el ente ante quien será presentada la referida declaración, la forma y los tiempos.

Pero especialmente cobra relevancia, lo prescrito en los párrafos tercero y séptimo del artículo 40 de la multicitada Ley de Responsabilidades Administrativas, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 40.

...

La publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

...

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio cuando lo solicite a la Secretaría el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien cuando la propia Secretaría lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.”

Del contenido de ambas disposiciones del artículo 40, la primera de ellas siendo la reclamada por el ahora recurrente, y del párrafo séptimo me parece que surgen dos cuestiones que valdría la pena expresar con base en un análisis sistémico.

La primera de ellas, que en el sistema del derecho de la información, en el que tienen juego el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se encuentran diversos principios que en términos del artículo 1º de la Constitución guardan una situación de interdependencia.

Uno de ellos, el principio de máxima publicidad, del cual se ocupa con claridad la consulta.

Pero dentro de este estudio sistemático, además tienen lugar otros principios de la materia como lo son los de licitud, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad, responsabilidad y por supuesto el de consentimiento.

Este último, tal y como lo señala la versión final del Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados en relación a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que por identidad de razón resulta de utilidad por la voluntad que prevé el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se señala que: “...*los principios de protección de obligado cumplimiento son las premisas para garantizar al individuo un poder de decisión y control sobre la información que le concierne...*”; y acudo a tal expresión de esa ley de datos personales en posesión de los particulares, por la utilidad que representa la definición del principio de consentimiento, en razón de que en el supuesto, se entremezclan

datos que si bien son referentes al servicio público que desarrolla la persona y que son de carácter general, como lo es el puesto o cargo que detenta y que son objeto de manera general de la transparencia a que se refiere el artículo 127 de la Constitución General de la República, mayormente se encuentran contenidos datos de naturaleza personalísima.

De tal modo, y conforme a los artículos 6 y 16 de la Constitución General de la República, —tal como lo sostiene la resolución— se prevé el consentimiento del titular del dato personal, lo cual se erige como un principio que consiste en el poder de control sobre los datos personales que se concreta jurídicamente en varias facultades, como lo es la autodeterminación informativa, y lo cual requiere de un consentimiento informado. Así, se podría decir que: se trata de la manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante el cual se efectuará el tratamiento de los mismos como causa legitimadora, y que debe por naturaleza ser previo, libre, inequívoco, informado y con la facultad de ser revocado por el propio titular del dato.

Me parece que ese sería el alcance del principio de consentimiento que se contiene en el artículo impugnado, y que el carácter de servidor público no alcanza una relevancia para asignarle a su declaración el carácter de interés público, en virtud del objeto y fin que tiene la declaración patrimonial en la relación entre el servidor público y el Estado, así como por el universo de información personal y de terceros que en ella se contiene. Lo cual, no significa que ante el eventual supuesto de seguirse y concluirse un procedimiento de responsabilidad administrativa o bien de naturaleza penal, no pueda aperturarse la información, pues la determinación de responsabilidad sería un elemento legitimador para su acceso a la información.

Pero, mientras tanto no se dé alguno de los procedimientos o procesos con motivo de la condición patrimonial declarada, ésta debe encontrarse protegida —además de lo dicho—, por el principio de presunción de inocencia, respecto del que este Pleno hace un par de meses sostuvo que también es aplicable al derecho administrativo sancionador; y es ahí donde encuentro asidero el párrafo séptimo del artículo 40, en cuanto que la declaración patrimonial podrá ser empleada como prueba, lo que conlleva a que para asegurar el sano desarrollo de la investigación tanto en el ámbito administrativo como penal que pudiera darse, debe existir una especie de sigilo y a la vez protección de los datos que ahí se contienen.

En ese sentido, y para concluir, de manera respetuosa considero que hay que distinguir entre la transparencia a que se refiere el artículo 127 de la Constitución Federal en cuanto las remuneraciones y tabuladores, los cuales son de modo general por institución o dependencia; esto es en cuanto al señalamiento del puesto o cargo y su respectiva remuneración; y aquélla relacionada con la declaración patrimonial en la que los datos se encuentran individualizados a una persona determinada.

Por los anteriores motivos aun cuando comparto el sentido y en general las consideraciones de la resolución, estimo que se debió atender a la relación entre el objeto y fin de la declaración patrimonial dentro de la relación que guarda el titular del dato como servidor público y el Estado, el principio de consentimiento que es el punto nodal del precepto impugnado, y el principio de presunción de inocencia, en virtud de la declaración patrimonial pudiera desembocar en un procedimiento de naturaleza sancionatorio, ya sea administrativo o penal.

México, Distrito Federal a treinta de octubre de dos mil catorce.

MINISTRA.

OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. RAFAEL COELLO CETINA.

IVB

En términos de lo previsto en el artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.